

TARIFA DE PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

El pago será adelantado, no admitiéndose sellos de Correos.

Madrid.....	Un mes.....	5 pts.
Provincias.....	Un trimestre.....	20 »
Poseiones de África.....	Un trimestre.....	30 »
Extranjero.....	Un trimestre.....	45 »

NÚMERO SUELTO, 0'50

PUNTOS DE SUSCRIPCIÓN

En la Administración.

PONTEJOS, 8, OFICINAS.—TELÉFONO 75



TARIFA GENERAL DE INSERCIONES

El precio de la inserción es de una peseta por cada línea ó fracción.

REBAJA GRADUAL

Toda inserción cuyo importe exceda de	
125 pesetas.....	el 10 por 100
Idem id. de 250 idem.....	el 20 por 100
Idem id. de 2.500 idem.....	el 30 por 100
Idem id. de 5.000 idem.....	el 40 por 100

Las de subastas se rigen por tarifa especial que, según la cuantía de las mismas, varía entre 0'25 y una peseta.

Los anuncios se reciben en la Administración á las horas de oficina, de 9 á 12.

La venta de ejemplares corrientes

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte oficial.

Ministerio de Gracia y Justicia:

Ley disponiendo se proceda á la construcción de un edificio destinado á prisión preventiva en Briviesca.

Ministerio de Estado:

Real decreto agraciando con el Collar núm. 19 de la Real y distinguida Orden de Carlos III á D. Ventura García Sancho é Ibarrodo, Conde de Consuegra.

Ministerio de Gracia y Justicia:

Reales decretos nombrando para la Dignidad de Arceidiano, vacante en la Santa Iglesia Catedral de Segorbe, al Presbítero Doctor D. José Rodríguez Lapido, y para la Canonjía vacante en la Santa Iglesia Catedral de Jaén al Doctor D. Francisco Muñoz Izquierdo.

Ministerio de Marina:

Real decreto modificando el párrafo 3.º del art. 4.º del Reglamento de Supernumerarios de la Armada.

Ministerio de Hacienda:

Real decreto nombrando Interventor de la Ordenación de pagos por obligaciones del Ministerio de Marina á D. Miguel Fontela y Dopico, Ordenador de Marina.

Ministerio de la Guerra:

Real orden disponiendo se devuelvan á los interesados que se relacionan las cantidades que depositaron para redimirse del servicio militar activo.

Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes:

Real orden declarando útil para servir de texto en las Escuelas la Cartilla dedicada á los niños de las Escuelas de Madrid por el Cuerpo de Artillería, y de la que es autor el Coronel de dicha Arma D. Enrique Lozada y del Carral.

Otra nombrando Delegado en el Congreso internacional de Educación Moral-social que ha de celebrarse en Londres á D. Eduardo Sanz Escartin.

Otras dando las gracias á D. Manuel Torres Campos, Don Luis Gómez de Arceche y Sr. Conde de Retamoso por sus donativos de obras con destino á las Bibliotecas públicas.

Otra dictando las reglas convenientes para la debida organización de la Escuela Superior de Comercio de Santander.

Ministerio de Fomento:

Real orden aprobatoria del presupuesto de habilitación de locales con destino al internado de alumnos en la Granja-Escuela de Agricultura de Zaragoza, y el de adquisición del material necesario para dicho internado.

Otra ampliando en 10.502 pesetas 79 céntimos la cantidad consignada para las obras del pantano de Alfonso XIII.

Administración central:

MARINA.—*Dirección de Hidrografía.*—Avisó á los navegantes. HACIENDA.—*Dirección general de la Deuda y Ollas pasivas.*—Llamamiento de pagos y entrega de los valores que se expresan

Resultado de la subasta celebrada para la adquisición de Deuda perpetua al 4 por 100 interior.

GOBERNACIÓN.—*Dirección general de Administración.*—Citando á los representantes é interesados en la obra pía instituida en Novalés (Santander) por D. José y Doña Eloísa Gutiérrez, y á los que lo sean en la fundación de Escuelas instituidas en Torneros (León).

Dirección general de Correos y Telégrafos.—Subasta para adjudicar la construcción, suministro y colocación en la Administración del Correo Central de 1.050 casilleros metálicos.

Subastas para contratar el transporte de la correspondencia pública.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—*Universidad Central.*—Anunciando la apertura de la matrícula ordinaria para el curso de 1908 á 1909.

Escuela Central de Ingenieros industriales.—Convocatorias á exámenes de ingreso y matrícula de alumnos libres.

FOMENTO.—*Escalafón provisional de los funcionarios ad-*

ministrativos, activos y cesantes, dependientes de este Ministerio (continuación).

Dirección general de Obras públicas.—Otorgando á Doña Fílomena Castilla y Portugal la concesión de un aprovechamiento de aguas del río Pisuerga.

Aumentando en 67.000 pesetas la consignación asignada para atender á la conservación de las carreteras de la provincia de Málaga.

Aceptando, con las modificaciones que se expresan, la proposición presentada por la casa Arthur Koppel al concurso celebrado por la Junta de Obras del río Guadalquivir y puerto de Sevilla para la adquisición de cinco excavadoras y cinco transportadores por cable.

Administración provincial:

Diputación provincial de Oviedo.—Subasta para el arriendo de los arbitrios extraordinarios que esta Corporación disfruta sobre el vino, aguardientes, licores y sal.

Junta de Obras del puerto de Valencia.—Concurso para instalación de pavimento de asfalto comprimido en el tramo 3 de la dársena.

Administración de Justicia:

Edictos de Juzgados de primera instancia y municipales y jurisdicción de Guerra.

Anuncios y noticias oficiales:

Banco de España.

Balances de Sociedades, publicados conforme al art. 183 del Código de Comercio.

Sociedad general de crédito Banco de Barcelona.

Bolsa de Madrid.—Cotización oficial.

Observatorio de Madrid.—Observaciones meteorológicas.

Instituto Central Meteorológico.—Observaciones meteorológicas en España y en el extranjero.

Parte no oficial.

Anuncios, santoral y espectáculos.

Tribunal Supremo.—Pliegos 3 y 4 de sentencias de la Sala de lo civil.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY Don Alfonso XIII (Q. D. G.) y la REINA Doña Victoria Eugenia, y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias y el Infante Don Jaime continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

LEY

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España;

Á todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nós sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º La Junta de construcción de la nueva prisión de Briviesca, creada por Real decreto de 10 de Junio del año último, procederá en el más breve plazo á la construcción de un edificio con destino á prisión preventiva, conservando las atribuciones que le fueron conferidas por la disposición citada.

Art. 2.º Concurrirán á satisfacer el coste del nuevo edificio y la adquisición del lugar de su emplazamiento:

Primero. El sobrante, si lo hubiere, del presupuesto carcelario correspondiente á cada uno de los años que durare la construcción de la nueva prisión.

Segundo. El importe ó valor en venta del edificio y terrenos destinados actualmente á prisión preventiva en la mencionada ciudad, sitos en la plaza de la Constitución, núm. 1.

Tercero. Los recursos que los Ayuntamientos que componen el partido judicial proporcionen, con arreglo á lo prevenido en el art. 5.º de la presente ley.

Art. 3.º El Estado cede, al efecto, á la Junta de construcción la propiedad del edificio y terrenos consignados en el número segundo del artículo anterior. Esto no obstante, el edificio en que hoy se halla emplazada la cárcel continuará con el mismo destino, ínterin no se encuentre terminada, recibida é inaugurada la nueva prisión.

Art. 4.º Queda autorizada la Junta:

Primero. Para negociar, con la garantía de los inmuebles que se ceden, la adquisición de los recursos necesarios para la construcción.

Segundo. Para vender dichos bienes en pública subasta, total ó parcialmente, previa la correspondiente tasación, dando antes cuenta al Ministerio de Gracia y Justicia.

Art. 5.º Los Ayuntamientos que constituyen el partido contribuirán proporcionalmente á sufragar la diferencia entre las sumas de los recursos anteriormente citados y el total importe de los gastos que originen en la construcción.

Consignarán, á dicho efecto, en sus respectivos presupuestos las cantidades que, según cálculo prudencial, determine la mencionada Junta, de conformidad con lo dispuesto en el núm. 4.º del art. 6.º del Real decreto de 10 de Junio de 1907, que deberán hacerse efectivas en la forma que la misma determine.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en San Sebastián á doce de Agosto de mil novecientos ocho.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Juan Armada Lozada.

YO EL REY

MINISTERIO DE ESTADO

REAL DECRETO

Queriendo dar una señalada prueba de Mi Real aprecio á D. Ventura García Sancho é Ibarrodo, Conde de Consuegra, y de acuerdo con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en agraciarme con el Collar núm. 19 de la Real y distinguida Orden de Carlos III, que se halla vacante, libre de gastos, con arreglo á la ley de Presupuestos de 1859.

Dado en San Sebastián á doce de Agosto de mil novecientos ocho.

El Ministro de Estado,
Manuel Allendesalazar.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REALES DECRETOS

Vengo en nombrar para la Dignidad de Arceidiano, vacante en la Santa Iglesia Catedral de Segorbe por promoción de D. Jaime Pajarón y no haberse posesionado el electo D. Ignacio Agradas, al Presbítero Doctor D. José Rodríguez Lapido, que reúne las condiciones exigidas por los artículos 9.º y 10 del Real decreto concordado de 20 de Abril de 1903.

Dado en San Sebastián á doce de Agosto de mil novecientos ocho.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Juan Armada Lozada.

Méritos y servicios de D. José Rodríguez Lapido.

En el Seminario Central de Santiago cursó y probó cuatro años de Latín y Humanidades, dos de Griego, tres de Filosofía, seis de Teología y tres de Derecho canónico, habiendo recibido en 21 de Marzo de 1895 el grado de Doctor en la Facultad de Teología.

Fue promovido al Presbiterado en 6 de Abril de 1867.

En 6 de Marzo de 1870 fué nombrado Ecónomo de la parroquia de Santo Tomás de Sorribas, clasificada de ascenso, desempeñando este cargo hasta 27 de Octubre de 1877.
En 20 de Octubre de 1887 fué nombrado Director del Seminario Central de Santiago, y desde 25 de Septiembre de 1897 viene desempeñando el cargo de Catedrático en este Seminario.

De conformidad con lo dispuesto por el Real decreto concordado de 6 de Diciembre de 1888,

Vengo en nombrar para la Canonjía vacante en la Santa Iglesia Catedral de Jaén, por traslación de Don Adolfo Sánchez Ortega, al Doctor D. Francisco Muñoz Izquierdo, único propuesto por el Tribunal de oposición.

Dado en San Sebastián á doce de Agosto de mil novecientos ocho.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,
Juan Armada Losada.

MINISTERIO DE MARINA

EXPOSICION

SEÑOR: La desigualdad de condiciones en que se encuentran los Jefes y Oficiales de la Armada, al compararlos con los del Ejército cuando cesan de prestar servicios en otros Ministerios, desigualdad que es conveniente desaparezca, induce al Ministro que suscribe

á someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Real decreto.

Madrid 8 de Agosto de 1908.

SEÑOR:

A. L. R. P. de V. M.,
José Ferrándiz.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Marina, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Queda modificado el párrafo 3.º del art. 4.º del Reglamento de Supernumerarios de la Armada de 14 de Noviembre de 1906, que deberá entenderse redactado en la siguiente forma: «Los que cesan de ejercer cargos conferidos por el Gobierno en otros Ministerios esperarán vacante para entrar en número en el escalafón, pero percibirán el sueldo correspondiente á la situación de excedencia forzosa.

Dado en Santander á diez de Agosto de mil novecientos ocho.

ALFONSO

El Ministro de Marina,
José Ferrándiz.

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Hacienda, y con arreglo á lo determinado en el art. 14 del Reglamento de la Ordenación de pagos del Estado de 24 de Mayo de 1891,

Vengo en nombrar Interventor de la Ordenación de pagos por obligaciones del Ministerio de Marina á Don Miguel Fontela y Depico, Ordenador de Marina.

Dado en San Sebastián á doce de Agosto de mil novecientos ocho.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,
Cayetano Sánchez Bustillo.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Hallándose justificado que los reclutas que figuran en la siguiente relación, pertenecientes á los reemplazos que se indican, están comprendidos en el art. 175 de la vigente ley de Reclutamiento;

El Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer que se devuelvan á los interesados las 1.500 pesetas con que se redimieron del servicio militar activo, según cartas de pago expedidas en las fechas, con los números y por las Delegaciones de Hacienda que en la citada relación se expresan, cantidad que percibirá el individuo que hizo el depósito, ó la persona autorizada en forma legal, según dispone el art. 189 del Reglamento dictado para la ejecución de la ley indicada.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 8 de Agosto de 1908.

PRIMO DE RIVERA

Sres. Capitanes generales de la segunda, tercera, sexta, séptima y octava regiones y de Canarias.

RELACION QUE SE CITA

NOMBRES DE LOS RECLUTAS	Reemplazo.	CUPO		ZONA	FECHA DE LA REDENCION			NÚMERO DE LAS CARTAS DE PAGO	DELEGACIONES de Hacienda que expidieron las cartas de pago.
		Pueblo.	Provincia.		Día.	Mes.	Año.		
José Ramírez-Ramírez.....	1905	Peñarroya.....	Córdoba.....	Córdoba.....	21	Agosto.....	1905	563	Córdoba.
Antonio Serrano Ruiz.....	1905	Priego.....	Idem.....	Idem.....	27	Diciembre.....	1905	178	Idem.
José González Castiello.....	1904	Idem.....	Idem.....	Idem.....	25	Enero.....	1906	162	Idem.
Pascual Rodríguez de la Encina y Garríguez.....	1903	Valencia.....	Valencia.....	Valencia.....	23	Septiembre.....	1903	1.544	Valencia.
Jerónimo Arias Arias.....	1905	Llamas de la Ribera.....	León.....	León.....	11	Diciembre.....	1905	130	León.
Luis Sierra Reyes.....	1903	Santander.....	Santander.....	Santander.....	15	Julio.....	1903	65	Santander.
Evaristo Mier Higuera.....	1905	Miera.....	Idem.....	Idem.....	31	Enero.....	1906	93	Idem.
Teodoro Peña Oruña.....	1905	Santiurde de Toranzo.....	Idem.....	Idem.....	18	Mayo.....	1905	453	Idem.
Andrés Suero Blanco.....	1905	Cangas de Onís.....	Oviedo.....	Oviedo.....	23	Noviembre.....	1906	564	Oviedo.
Cesáreo Menéndez Fernández.....	1905	Pravia.....	Idem.....	Idem.....	25	Enero.....	1906	201	Idem.
Julio de Prado Ortega.....	1905	Bustillo de la Vega.....	Palencia.....	Palencia.....	29	Diciembre.....	1906	136	Palencia.
Manuel Sanromán Pérez.....	1905	Nigrán.....	Pontevedra.....	Pontevedra.....	25	Enero.....	1906	177	Pontevedra.
Eduardo Martínez Neira.....	1905	Caldas.....	Idem.....	Idem.....	31	Diciembre.....	1905	938	Idem.
Amador Rodríguez Teijeira.....	1904	Cañiza.....	Orense.....	Orense.....	30	Enero.....	1906	296	Orense.
Domingo Moreno García.....	1905	Vallehermoso.....	Canarias.....	Gomera.....	30	Idem.....	1906	65	Canarias.

Madrid 8 de Agosto de 1908.—PRIMO DE RIVERA.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

REALES ÓRDENES

Ilmo. Sr.: En el expediente incoado por D. Alberto de Córdoba solicitando que se declare útil para servir de texto en las Escuelas la « Cartilla dedicada á los niños de las Escuelas de Madrid por el Cuerpo de Artillería en el Centenario del Dos de Mayo de 1908 », de cuya obra es autor el Coronel de dicha arma D. Enrique Losada y del Corral;

S. M. el REY (Q. D. G.), de conformidad con el dictamen emitido por la Sección 1.ª del Consejo de Instrucción pública, ha dispuesto que este hermoso libro se declare útil para servir de texto en todas las Escuelas públicas de primera enseñanza, pues aunque el hecho que en él se narra tuvo su desarrollo en Madrid, su conocimiento y divulgación interesa por igual á todos los españoles.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 3 de Agosto de 1908.

R. SAN PEDRO

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Excmo. Sr.: Vista la Real orden del Ministerio del digno cargo de V. E. trasladando la invitación de la Comisión Ejecutiva del primer Congreso internacional de Educación moral social, que ha de celebrarse en Londres del 25 al 29 de Septiembre próximo;

S. M. el REY (Q. D. G.), deseando colaborar á la obra fundamental de la educación moral y social de los pueblos, ha tenido á bien nombrar á D. Eduardo Sanz Escarrián, Senador del Reino, Secretario de la Academia de Ciencias Morales y Políticas y Consejero de Instrucción pública, Delegado en el citado Congreso, ejercien-

do á la vez la alta inspección de los trabajos ejecutados ó que ejecuten los comisionados enviados á la Exposición Franco inglesa para armonizarlos, en cuanto sea oportuno, con los fines del Congreso y el general de la mejor enseñanza; debiendo percibir la cantidad de 1.750 pesetas, como indemnización de gastos de viaje y estancia, con cargo al art. 4.º, capítulo 4.º, del presupuesto vigente de este Ministerio.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 10 de Agosto de 1908.

F. R. SAN PEDRO

Sr. Ministro de Estado.

Ilmo. Sr.: Habiendo manifestado el Jefe de la Biblioteca universitaria de Granada que el Catedrático de Derecho Internacional público y privado de aquella Universidad ha hecho á la referida Biblioteca un donativo de 600 obras, con 753 volúmenes y 260 folletos;

S. M. el REY (Q. D. G.) se ha servido disponer se den las gracias al citado Catedrático D. Manuel Torres Campos, tanto por el presente donativo como por los que con anterioridad é iguales fines ha realizado, demostrando con ello un gran amor y entusiasmo por la cultura patria.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 11 de Agosto de 1908.

R. SAN PEDRO

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Entregados en el Depósito de libros de este Ministerio por D. Luis Gómez de Arceche 80 ejemplares de la obra *El Dos de Mayo de 1808*, publicada por el General del mismo apellido, con destino á las Bibliotecas públicas;

S. M. el REY (Q. D. G.) se ha servido disponer que se acepte dicho donativo y se den las gracias al referi-

do Sr. D. Luis Gómez de Arceche por su liberalidad, con lo cual ha dado una nueva prueba de su amor á la enseñanza.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 12 de Agosto de 1908.

R. SAN PEDRO

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (Q. D. G.) se ha servido disponer que se acepte el donativo hecho por el Excelentísimo Sr. Conde de Retamoso de 150 ejemplares de la Memoria sobre *Los Pósitos en España*, Junio 1908, tomos 1.º y 2.º, con destino á las Bibliotecas públicas, y que se den las gracias á dicho señor por su generoso desprendimiento, con el cual ha demostrado una vez más su gran interés por el fomento de la cultura pública.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 12 de Agosto de 1908.

R. SAN PEDRO

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Para la debida organización de la Escuela Superior de Comercio de Santander, con arreglo á las disposiciones del Real decreto de 24 de Febrero del corriente año, y á fin de que pueda funcionar dicho establecimiento desde el próximo curso con la extensión de estudios que le corresponde;

S. M. el REY (Q. D. G.) ha tenido á bien dictar las siguientes reglas:

1.ª El Director de la expresada Escuela procederá á habilitar, de acuerdo con los Presidentes de la Diputación provincial y del Ayuntamiento de Santander, el edificio en que ha de instalarse aquélla, cuidando de que interior y exteriormente se halle en decoroso estado de conservación y que ofrezca saguridad; que la

distribución sea adecuada á los fines á que se destina, y que esté situado lo más cerca posible del centro de la población, conforme á lo que determina el art. 78 del Real decreto de 22 de Agosto de 1903, para facilitar la concurrencia de alumnos á las clases nocturnas.

Reunirá también las condiciones de luz y ventilación que la higiene exige y la capacidad indispensable para que las aulas, laboratorio, museo, biblioteca, salón de actos, sala de Profesores, Dirección y Secretaría y las restantes dependencias se acomoden con la amplitud que necesitan.

La casa tendrá además la dotación de agua que requieran los usos de la Escuela, y las instalaciones que correspondan para los servicios de luz eléctrica y timbres.

2.^a Las obras de adaptación que sea preciso ejecutar en el local, á fin de que éste quede distribuido y dotado en la forma dicha para la completa instalación de la Escuela, se harán por cuenta de la Diputación y del Ayuntamiento. De igual manera ambas Corporaciones atenderán á los gastos que ocasione la compra del mobiliario y demás enseres que se necesiten para el servicio del establecimiento, y á los que origine la restauración del material procedente de la antigua Escuela elemental de Comercio, que pasó al Instituto.

3.^a De conformidad con el inventario que se llevó á efecto en 14 de Octubre de 1902, al suprimirse la indicada Escuela, el Director del Instituto de Santander hará inmediata entrega al de la Escuela de Comercio de todos los efectos de enseñanza, armarios, muebles, libros y utensilios que recibió en el establecimiento, con excepción de aquellos objetos que por sus condiciones de fragilidad ó natural deterioro por el uso se comprenda que han sido destruidos.

Además de la documentación, libros de registro y de actas procedentes de la primitiva Escuela elemental de Comercio que la relación comprende y de los expedientes académicos de aquella fecha, entregará también el Instituto los que se han abierto posteriormente en la Sección de enseñanza mercantil del mismo, incluyendo los de los alumnos que terminaron los estudios de Contador y todos los demás que se encuentran en curso actualmente.

4.^a Las certificaciones que se refieran á estudios mercantiles cursados en Santander se expedirán en lo sucesivo sólo por la Escuela Superior de Comercio, y el Instituto facilitará á ésta, según queda expuesto, todos los antecedentes que se relacionen con el alumno que promueva la solicitud, si no los hubiese entregado oportunamente.

5.^a Los exámenes de ingreso, los del período preparatorio y los del primero y segundo curso de elemental de Estudios mercantiles correspondientes al inmediato mes de Septiembre tendrán lugar en la Escuela de Comercio, lo mismo que todas las operaciones de matrícula referentes á dicho grado de enseñanza y al superior; entendiéndose que de este último no podrá efectuarse acto alguno de aprobación de asignaturas hasta la terminación del curso próximo.

6.^a El Claustro de la Escuela acordará antes de empezar el curso la distribución de las cuatro Cátedras vacantes entre los Profesores auxiliares y Ayudantes del establecimiento, conforme á los preceptos del Real decreto de 22 de Agosto de 1903, y en el caso de que, por la especialidad de alguna asignatura, no pudiera ser ésta explicada con la competencia necesaria por dicho personal, el Director lo manifestará á este Ministerio para que se provea el cargo interinamente en los términos que previene el art. 7.^o del Real decreto de 24 de Febrero último.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y fines consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 12 de Agosto de 1908.

R. SAN PEDRO

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

MINISTERIO DE FOMENTO

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: Visto el presupuesto de habilitación de locales con destino al internado de alumnos en la Granja-Escuela de Agricultura de Zaragoza, y el de adquisición del material necesario para dicho internado, formulados ambos por el Director de aquel establecimiento, é importantes 2.495'01 pesetas y 2.961 pesetas, respectivamente

Visto asimismo el informe de la Junta Consultiva agronómica, favorable á su aprobación, y considerando de necesidad y urgencia tales mejoras para el buen funcionamiento de la enseñanza en la citada Granja;

S. M. el REY (Q. D. G.) se ha servido disponer se aprueben dichos presupuestos por su total importe de

5.456'01 pesetas, y que se expida un mandamiento de pago, á justificar, por la cantidad expresada, á favor del Director de la Granja-Escuela de Agricultura de Zaragoza D. Miguel Padilla, con destino á la ejecución de obras y adquisición del material para el referido internado, con cargo al capítulo 6.^o, art. 2.^o, concepto 30, del presupuesto vigente.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 12 de Agosto de 1908.

ANDRADE

Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

Ilmo. Sr.: Hallándose á punto de paralizarse las obras del pantano de Alfonso XIII, en la provincia de Murcia, por insuficiencia en la consignación asignada á aquella obra en la distribución del crédito del capítulo 12, art. 2.^o, concepto 1.^o, del presupuesto de este Ministerio y en las Reales órdenes de 2 de Marzo y 11 de Mayo últimos;

S. M. el REY (Q. D. G.), atendiendo á la necesidad de no interrumpir en esta época del año los trabajos que no es conveniente y posible realizar en los meses de invierno, ha tenido á bien disponer que se amplíe la citada consignación en las 10.502'79 pesetas que resultan del remanente disponible en la mencionada distribución.

Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 14 de Agosto de 1908.

ANDRADE

Sr. Director general de Obras públicas.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE MARINA

AVISO A LOS NAVEGANTES

Dirección general de Navegación y Pesca marítima.

Sección de Hidrografía.

Al recibirse este aviso, corrijanse los planos, cartas, derroteros y cuadernos de Faros correspondientes.

(Continuación.)

Isla de Sumatra.

Bahía de Arce.—Supresión de una boya luminosa en el canal de Sembilang.

Avis aux Navigateurs núm. 203/I.183. París, 1908.

Núm. 604.—Se retiró la boya luminosa, de luz fija roja, colocada en el canal de Sembilang para el servicio de las dragas, á 1'2 millas al N. 66° E. de la boya luminosa núm. 2. Situación aproximada: 4° 10' 36" N. y 104° 33' E. (98° 20' 40" E. de Gw.)

Cuaderno de Faros núm. 8, pág. 140.

Carta núm. 498 de la sección IV.

MAR DE CHINA

Islas Filipinas.

Luzón.—Entrada de la bahía de Manila.—Isla Monja. Luz.

Avis aux Navigateurs núm. 198/I.150. París, 1908.

Núm. 605.—Cerca de la entrada Norte de la bahía de Manila, en la cima de la isla Monja (Tas de foín), se estableció una luz cuyas características son las siguientes:

Carácter: Fija roja.

Alcance: 7 millas.

Altura sobre la pleamar: 39 metros.

Altura sobre el terreno: 4'8 metros.

Faro: Casa de cemento.

Situación aproximada: 14° 22' 30" N. y 126° 43' 20" E. (120° 31' E. de Gw.)

Cuaderno de Faros núm. 8, pág. 194.

Cartas números 482 y 493 de la sección V.

Derrotero núm. 35, pág. 372.

OCEANO ATLANTICO DEL ESTE

Estados Unidos.—Mar de las Antillas.

Proximidades de Cayo Hueso.—Supresión de la boya del banco Main Ship Channel.

Avis aux Navigateurs núm. 199/I.157. París, 1908.

Núm. 606.—Se suprimió definitivamente la boya cónica de fajas horizontales rojas y negras llamada Main Ship Channel buoy, fundada en las proximidades de Cayo Hueso.

Situación aproximada: 24° 30' N. y 75° 36' W. (81° 48' W. de Gw.)

Carta núm. 472 de la sección IX.

Derrotero núm. 7, pág. 890.

Costa E. de la Florida.—Cabo Cañaveral.—Bajo al Norte del Banco Hetzel.

Avis aux Navigateurs núm. 200/I.164. París, 1908.

Núm. 607.—Se encontró un bajo cubierto con 5'4 metros de agua á 14 millas al N. 32° 30' E. de la luz de Cañaveral. La boya de silbato del banco Hetzel se trasladó al S. 18° E. Situación aproximada: 28° 39' 23" N. y 74° 11' 31" W. (80° 23' 51" W. de Gw.)

Carta núm. 34 A de la sección IX.

Derrotero núm. 7, pág. 907.

Bahía de Apalachicola.—Supresión de la luz anterior de la Barra de la Pasa Oeste.

Avis aux Navigateurs núm. 198/I.149. París, 1908.

Núm. 608.—La luz anterior de la Barra de la Pasa Oeste, situada en la punta SE. de la isla Saint-Vincent, lado N. de la pasa, se suprimió definitivamente.

El faro continúa en pie para servir de marca.

Situación aproximada: 29° 38' N. y 78° 54' W. (85° 08' W. de Gw.)

Cuaderno de Faros núm. 6, pág. 18.

Cartas números 113, 180 y 472 de la sección IX.

Derroteros números 7 y 8, fascicula 1.^a, pág. 50.

Grupo 104.

MAR MEDITERRANEO

España.

Benicarló.—Modificación en la apariencia de la luz.

Núm. 609.—Desde 15 de Julio de 1908 la luz de Benicarló cambió de apariencia, presentando la que se anunciaba en el Aviso núm. 442, grupo 78, de 1908.

Cuaderno de Faros serie A, pág. 6.

OCEANO ATLANTICO DEL ESTE

Ría de Vigo.—Boyas.

Núm. 610.—a) La boya modelo C que marcaba el bajo Borneira en la vía de Vigo fué retirada y se balizó dicho bajo provisionalmente con un boco negro.

b) La boya modelo C. del bajo Rodeira en la ría de Vigo, que se había retirado de su emplazamiento, se volvió á fundear en él después de reparada y pintada de negro.

Carta núm. 124 de la sección II.

Plano núm. 198 de la sección II.

(Continuará.)

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección general de la Deuda y Clases pasivas.

Esta Dirección general ha dispuesto que por la Tesorería de la misma, establecida en la calle de Atocha, núm. 15, se verifiquen en la próxima semana, y horas designadas al efecto, los pagos que á continuación se expresan, y que se entreguen los valores siguientes:

Días 17, 18 y 19.

Pago de créditos de Ultramar, reconocidos por los Ministerios de la Guerra, Marina y Dirección general de la Deuda y Clases pasivas; facturas corrientes hasta el núm. 27.700.

Día 20.

Pago de créditos de Ultramar; facturas corrientes hasta el núm. 27.700.

Idem de carpetas de conversión de títulos de la Deuda exterior al 4 por 100 en otros de igual renta de la Deuda interior, con arreglo á la ley y Real decreto de 17 de Mayo y 9 de Agosto de 1898, respectivamente, hasta el núm. 32.352.

Idem de títulos de la Deuda exterior presentados para la agregación de sus respectivas hojas de cupones, con arreglo á la Real orden de 18 de Agosto de 1898, hasta el núm. 3.045.

Idem de residuos procedentes de conversión de las Deudas coloniales y amortizable al 4 por 100, con arreglo á la ley de 27 de Marzo de 1900, hasta el núm. 2.265.

Idem de carpetas de conversión de residuos de la Deuda del 4 por 100 interior, hasta el núm. 9.702.

Idem de carpetas provisionales de la Deuda amortizable al 5 por 100, presentadas para el canje por sus títulos definitivos, con arreglo á la Real orden de 2 de Mayo de 1900, hasta el núm. 11.118.

Idem de títulos del 4 por 100 interior, emisión de 31 de Julio de 1900, por canje de carpetas provisionales de igual renta, con arreglo á la Real orden de 14 de Octubre de 1901, hasta el núm. 8.669.

Idem de títulos del 4 por 100 interior, emisión de 31 de Julio de 1900, por conversión de otros de igual renta de las emisiones de 1892, 1898 y 1899; facturas presentadas y corrientes hasta el núm. 13.770.

Día 21.

Pago de créditos de Ultramar; facturas corrientes hasta el núm. 27.700.

Día 22.

Pago de créditos de Ultramar; facturas corrientes hasta el núm. 27.700.

Reembolso de acciones de obras públicas y carreteras de 34, 20 y 55 millones de reales; facturas presentadas y corrientes.

Pago de intereses de inscripciones del semestre de Julio de 1883 y anteriores.

Idem de carpetas de intereses de toda clase de Deudas del semestre de 1883 y anteriores á Julio de 1874 y reembolso de títulos del 2 por 100 amortizados en todos los sorteos; facturas presentadas y corrientes.

Entrega de títulos del 4 por 100.

Las facturas existentes en Caja por conversión del 3 por 100, ferrocarriles, inscripciones y residuos del 3 y 4 por 100 interior y exterior.

Entrega de valores depositados en arca de tres llaves, procedentes de creaciones, conversiones, renovaciones y canjes.

Madrid 14 de Agosto de 1908.—El Director general, P. O., Carlos Vergara.

Resultado de la subasta que, con arreglo al pliego de condiciones inserto en la GACETA del 2 del corriente, se ha celebrado en este día para la adquisición de Deuda perpetua al 4 por 100 interior, con objeto de convertir su importe en inscripciones nominativas á favor de Corporaciones civiles.

Precio fijado por el Excmo. Sr. Ministro de Hacienda para que sirva de tipo en la subasta: 85'40 por 100.

PROPOSICIONES PRESENTADAS

Interesados: D. Luis Alfaro Munilla; nominal, 150.000 pesetas; cambio, 84'10 por 100.

D. Luis Alfaro Munilla; nominal, 200.000 pesetas; cambio, 84'20 por 100.

D. Ramón Freixa; nominal, 37.500 pesetas; cambio, 84'50 por 100.

PROPOSICIONES ADMITIDAS

Interesados: D. Luis Alfaro Munilla; nominal, 150.000 pesetas; cambio, 84'10 por 100; efectivo, 126.150.

D. Luis Alfaro Munilla; nominal, 200.000 pesetas; cambio, 84'20 por 100; efectivo, 168.400.

D. Ramón Freixa; nominal, 37.500 pesetas; cambio, 84'50 por 100; efectivo, 31.687'50.

Total, 326.237'50.

Hecha la calificación de las proposiciones presentadas, han sido admitidas las que quedan reseñadas, por ajustarse el cambio ofrecido al precio fijado por el Excmo. Sr. Ministro de Hacienda.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento y el de los interesados.

Madrid 14 de Agosto de 1908.—El Director general, P. O., Carlos Vergara.

MINISTERIO DE FOMENTO

Escaleton provisional de los funcionarios de Administracion civil, activos y cesantes, dependientes de este Ministerio, formado en cumplimiento de la ley de 4 de Junio último, cuya antigüedad se determina por el mayor tiempo de servicios en la clase y ramo de Fomento, totalizados en 30 del referido mes de Junio y aprobado por Real orden de 27 del actual. (1)

Table with columns: Número de orden en la clase, NOMBRES Y APELLIDOS, DESTINOS QUE SIRVE Ó HA SERVIDO, PROVINCIA DE SU NATURALEZA, EDAD AÑOS, ANTIGÜEDAD por el mayor tiempo de servicios en la clase en el ramo de Fomento, TOTAL DE SERVICIOS (EN FOMENTO, AL ESTADO), SUELDO SUPERIOR que ha disfrutado en el ramo de Fomento, OBSERVACIONES.

Luis Cuadrado y Romero de Tejada. Servicio minero de Madrid. Badajoz. 26

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Dirección general de Administración.

Instruido el expediente especial que determina el art. 53 de la Instrucción de 14 de Marzo de 1899 y la facultad 4.ª del art. 67 del mismo texto legal, á fin de proceder á la clasificación como de Beneficencia particular, de la Obra pía de D. José y Doña Elvira Gutiérrez, instituida en Novales, provincia de Santander, y á la aprobación de las nuevas cláusulas fundacionales de la misma, se cita, en cumplimiento del trámite 1.º del art. 57 de la referida Instrucción, durante un plazo de veinte días, á los representantes ó interesados en los beneficios de aquella, al objeto de que puedan alegar las reclamaciones pertinentes á sus derechos, para lo cual tendrán de manifiesto el expediente en la Sección del ramo de este Ministerio.

Madrid 13 de Agosto de 1908.—El Director general, A. Marín de la Barceña.

Instruido el expediente especial que determina el art. 53 de la Instrucción de 14 de Marzo de 1899 y la facultad 4.ª del art. 67 del mismo texto legal, á fin de proceder á la clasificación como de Beneficencia particular de las Escuelas instituidas en Torneros provincia de León, y á la aprobación de las nuevas cláusulas fundacionales de las mismas, se cita, en cumplimiento del trámite 1.º del art. 57 de la referida Instrucción, durante un plazo de treinta días, á los representantes ó interesados en los beneficios de aquellas, al objeto de que puedan alegar las reclamaciones pertinentes á sus derechos, para lo cual tendrán de manifiesto el expediente en la Sección del ramo de este Ministerio.

Madrid 13 de Agosto de 1908.—El Director general, A. Marín de la Barceña.

Dirección general de Correos y Telégrafos.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de esta fecha, se convoca nuevamente á subasta pública, de carácter urgente, para adjudicar la construcción, suministro al Estado y colocación en la Administración del Correo Central de 1.050 casilleros metálicos, con todos los elementos complementarios, para la prestación del servicio de apartado de la correspondencia particular, con arreglo al nuevo proyecto formulado en 12 del corriente por los Arquitectos D. Antonio Palacios y D. Joaquín Otamendi.

Queda sin efecto la convocatoria para análoga subasta á que se refieren los anuncios publicados, respectivamente, en los números 201 y 172 de la GACETA y Boletín oficial de Madrid, correspondientes á los días 19 y 20 de Julio próximo pasado.

La Memoria, planos y presupuesto del nuevo proyecto, y el pliego completo de condiciones comprensivo de las generales y administrativas redactadas por la Administración, y las facultativas, económicas y disposiciones generales propuestas por dichos Arquitectos, estarán de manifiesto al público en el Negociado de Material y locales de Correos, durante las horas de oficina hasta el día señalado para la apertura de pliegos.

La subasta que nuevamente se convoca se verificará aplicando las disposiciones del título II, capítulo 1.º, del Reglamento para el régimen y servicio del ramo de Correos, aprobado por Real decreto de 7 de Junio de 1898, y tendrá lugar en el local, sito en la calle de Carretas, núm. 10, de esta Corte, que ocupa la Dirección general de Correos y Telégrafos, ante el Ilmo. Sr. Director general de dichos ramos, ó por delegación de éste ante el Jefe de la Sección 3.ª de Correos, á las once horas del día 5 de Septiembre del presente año. Hasta las diez y siete horas del día 31 del actual mes de Agosto podrán presentarse pliegos para optar á la subasta en el Registro general de Correos, instalado en el piso segundo del edificio que ocupa el indicado Centro.

Con el pliego cerrado que contenga la proposición se acompañará por separado el recibo corriente de la contribución industrial que satisfaga el postor, si á ella está sujeto, y el resguardo que acredite haber consignado el solicitante en la Caja general de Depósitos, ó en cualquiera de las sucursales de esta en provincias, el depósito de 1.741 pesetas y 95 céntimos, como garantía provisional para responder de su proposición.

El precio máximo ó tipo límite para la subasta es el de 34.839 pesetas, á que ascienda el total general del presupuesto de contrata.

Las proposiciones se extenderán en papel sellado de la clase 11.ª, redactándose en la forma siguiente:

D. (nombre y apellidos), domiciliado en calle número piso en nombre propio ó en concepto de apoderado de D. (nombre y apellidos), ó en el de Gerente de la Sociedad domiciliada en según copia notarial de la escritura de mandato ó del poder ó documento que acompañe, y que acredita igualmente la representación que ostente y la facultad para ejercer esta gestión, enterado del nuevo anuncio publicado en la GACETA DE MADRID, correspondiente al día de Agosto actual, y visto y examinados el pliego completo de condiciones y todos los documentos que integran el nuevo proyecto formulado por los Arquitectos D. Antonio Palacios y D. Joaquín Otamendi en 12 del corriente mes de Agosto, relativo á la instalación de casilleros metálicos para el servicio del apartado de la correspondencia particular en la Administración del Correo Central, se comprometo á llevar á cabo la construcción, suministro al Estado y colocación en el local respectivo de la Administración del Correo Central, libres de todo gasto, de 1.050 casilleros metálicos, sistema americano, con todos los elementos complementarios, tomando á su cargo la ejecución de cuantas obras al efecto sean necesarias y el cumplimiento de todas las obligaciones establecidas, con expresa sujeción á las condiciones generales y administrativas, facultativas, económicas y disposiciones generales que abarca el referido pliego total de condiciones, por la cantidad de 34.839 pesetas, tipo límite fijado para la subasta, ó con una rebaja de (en letra) por ciento en el tipo de 34.839 pesetas fijado como límite para la subasta.

Madrid de Agosto de 1908.

(Firma completa del proponente.)

Madrid 14 de Agosto de 1908.—El Director general, E. Ortuño.

Correos.

Sección 2.ª—Negociado 8.º

Debiendo procederse á la celebración de subasta para contratar el transporte de la correspondencia pública á caballo ó en carruaje desde la oficina del ramo de Piedrahita á la de Béjar, bajo el tipo máximo de 4.000 pesetas anuales y demás condiciones del pliego que está de manifiesto en la Dirección general de Correos y Telégrafos, Administraciones principales de Avila y Salamanca y estafetas de

Piedrahita y Béjar, y con arreglo á lo preceptuado en el capítulo 1.º del título II del Reglamento para el régimen y servicio del ramo de Correos y modificaciones introducidas por Real decreto de 21 de Marzo de 1907, se advierte al público que se admitirán las proposiciones, extendidas en papel timbrado de 11.ª clase, que se presenten en las referidas oficinas de Correos, previo cumplimiento de lo preceptuado en la Real orden del Ministerio de Hacienda de 7 de Octubre de 1904, hasta el día 16 de Septiembre próximo, á las diez y siete horas, y que la apertura de pliegos tendrá lugar en la repetida Dirección general de Correos y Telégrafos (Sección 2.ª de Correos) el día 21 del referido mes, á las once horas.

Madrid 18 de Junio de 1908.—El Director general, E. Ortuño.

Modelo de proposición.

D. F. de T., natural de vecino de según cédula personal núm. se obliga á desempeñar la conducción del correo diario desde á y viceversa, por el precio de (en letra) pesetas anuales, con arreglo á las condiciones contenidas en el pliego aprobado por la Dirección general. Y para seguridad de esta proposición, acompaño á ella por separado la cédula personal y la carta de pago que acredita haber depositado en la fianza de pesetas.

(Fecha y firma del interesado.) S—

Debiendo procederse á la celebración de subasta para contratar el transporte de la correspondencia pública en carruaje de cuatro ruedas ó en automóvil desde la oficina del ramo de Sotillo de la Adrada á la de Piedralaves, bajo el tipo máximo de 710 pesetas anuales y demás condiciones del pliego que está de manifiesto en la Administración principal de Avila, con arreglo á lo preceptuado en el capítulo 1.º del título II del Reglamento para el régimen y servicio del ramo de Correos y modificaciones introducidas por Real decreto de 21 de Marzo de 1907, se advierte al público que se admitirán las proposiciones, extendidas en papel timbrado de 11.ª clase, que se presenten en la referida oficina de Correos, previo cumplimiento de lo preceptuado en la Real orden del Ministerio de Hacienda de 7 de Octubre de 1904, hasta el día 16 de Septiembre próximo, á las diez y siete horas, y que la apertura de pliegos tendrá lugar en la repetida Administración principal de Avila el día 21 del referido mes, á las once horas.

Madrid 18 de Julio de 1908.—El Director general, E. Ortuño.

Modelo de proposición.

D. F. de T., natural de vecino de según cédula personal núm. se obliga á desempeñar la conducción del correo diario desde á y viceversa, por el precio de (en letra) pesetas anuales, con arreglo á las condiciones contenidas en el pliego aprobado por la Dirección general. Y para seguridad de esta proposición, acompaño á ella por separado la cédula personal y la carta de pago que acredita haber depositado en la fianza de pesetas.

(Fecha y firma del interesado.) S—

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

Universidad Central.

Secretaría general.

Matrícula oficial.

Conforme á las vigentes disposiciones, la matrícula ordinaria para el curso de 1908 á 1909 en las asignaturas de las Facultades de esta Universidad y carrera del Notariado se admitirá durante todo el mes de Septiembre próximo en los Negociados respectivos de esta Secretaría general, y se solicitará por medio de papeletas, que se obtendrán en la portería de esta Universidad.

Las papeletas de matrículas del curso preparatorio para las Facultades de Derecho y Filosofía y Letras se presentarán en el Negociado de esta última Facultad.

Las del preparatorio para las Facultades de Medicina, Farmacia y Ciencias, también en el de esta última.

La matrícula ordinaria podrá solicitarse durante los días lectivos hasta el 26 de dicho mes de Septiembre, desde las once á las trece horas, en los días 28 y 29, durante las citadas horas, y además desde las catorce á las diez y seis, y el día 30, de nueve á doce, de las catorce á las diez y nueve, y desde las veintiuna á las veinticuatro, en que quedará cerrada la admisión á la matrícula ordinaria.

Al entregar la papeleta de solicitud de matrícula de cada alumno se exhibirá la cédula correspondiente del que la suscriba; se abonarán en metálico 2 pesetas 50 céntimos por la inscripción de cada asignatura, y también por derechos de matrícula 20 pesetas en papel de pagos al Estado, recogiendo el alumno, con el número de su registro, la parte de dicho papel, que, en unión del recibo de su solicitud, le ha de servir de resguardo provisional.

Los derechos de matrícula y los académicos de las asignaturas especiales de Oftalmología, Otorrino laringología y Dermatología y Sifilografía se abonarán en metálico.

Las matrículas de honor se solicitarán, en el mismo período que la ordinaria, por medio de papeletas especiales, que se facilitarán gratuitamente en la portería de este establecimiento.

La matrícula extraordinaria se solicitará en la misma forma que la ordinaria, y llenándose los mismos requisitos, admitiéndose, durante todo el mes de Octubre próximo, en los Negociados respectivos de esta Secretaría general, de once á trece, y en los tres últimos días lectivos del citado mes, de diez á catorce.

Los derechos en papel de pagos al Estado para esta clase de matrículas serán dobles.

Los resguardos provisionales que se expidan de las matrículas que se solicitan se habrán de presentar por los interesados para obtener las inscripciones definitivas, luego que, examinados sus expedientes, éstas hayan podido formalizarse, debiendo efectuarse dicha presentación dentro del plazo que oportunamente se señale por medio de anuncios fijados en los tabloneros respectivos de esta Universidad.

Los que en el indicado plazo dejen de recoger sus inscripciones no tendrán opción á reclamar por los perjuicios que se les ocasionen.

Los aspirantes á matrícula en el curso preparatorio para Facultad acreditarán al presentar la correspondiente papeleta que, por lo menos, tienen aprobados los ejercicios del grado de Bachiller, por medio de certificación académica oficial del Instituto respectivo, quedando obligados á presentar el título de dicho grado antes de pedir la papeleta de examen.

Los alumnos que se matriculen por primera vez en asignaturas de Facultad ó carrera del Notariado deberán acreditar al solicitarla contar diez y seis años de edad ó cumplirlas antes de verificar el examen y haber obtenido el título de

Bachiller, ya presentando éste ó certificación oficial que justifique haber sido expedido, debiendo ésta expresar las fechas y calificaciones de los ejercicios, el día de la expedición de aquél y Autoridad académica que lo hiciera, así como también habrán de tener todas las asignaturas del curso preparatorio respectivo. Los de la Facultad de Medicina acreditarán por medio de certificación oficial tener aprobados un curso de Francés y otro de Alemán, y los de la Facultad de Farmacia, sólo el de Francés.

Conforme á las Reales órdenes de 31 de Julio de 1904 y 8 de Abril de 1905, los alumnos que hayan sido suspensos en una ó dos asignaturas de un grupo ó año, ó que no hayan sufrido examen de las mismas, pueden matricularse en ellas y en las del grupo siguiente inmediato, guardando en el examen el orden de prelación establecido en los planes de estudios vigentes. Asimismo, por Real orden de 14 de Septiembre de 1903, se ha concedido que los alumnos de la Facultad de Medicina puedan cursar la asignatura de Alemán durante el período de los dos primeros años de la carrera, exigiéndose el certificado de aprobación de dicha asignatura antes de matricularse en cualquiera de las asignaturas del tercer grupo de estudios de la expresada Facultad.

Los alumnos que hayan cursado en esta Universidad distinta carrera de la en que pretendan la matrícula, lo expresarán por medio de nota en su papeleta, citando aquella carrera.

Los que hayan de continuar sus estudios comenzados en otra Universidad, cuidarán de que obren en ésta, para cuando soliciten sus matrículas, certificación académica oficial, remitida por la Universidad en que últimamente cursaron asignaturas, y presentarán su resguardo.

Los que soliciten estudiar asignaturas sin efectos académicos para las Facultades ó carrera del Notariado, cuya aprobación no es de abono para las mismas, están dispensados de acreditar haber cursado la segunda enseñanza.

Los alumnos tendrán en cuenta las disposiciones legales y las advertencias que constan en las papeletas de solicitud de matrícula, á fin de no solicitarlas en asignaturas incompatibles; entendiéndose que si lo hicieran, dichas matrículas se considerarán nulas, con pérdida de los derechos abonados.

Cuando no se puedan entregar las inscripciones de matrícula á quienes las hayan solicitado, ya por no haberse llenado los requisitos necesarios oportunamente, ó ya porque del examen de los expedientes resulte la incompatibilidad que expresa el párrafo anterior, recibirán los interesados de suscribir los defectos que puedan salvarse, y dirigirán instancias al Excmo. Sr. Rector, precisamente dentro del término que éste tenga á bien conceder, según los anuncios, solicitando la expedición de dichas inscripciones ó alegando las razones que estimen les da derecho á obtener las no formalizadas.

La solemne apertura del curso académico de 1908 á 1909 tendrá lugar el jueves 1.º de Octubre próximo, en el Paraninfo de la Universidad, estando encargado de la oración inaugural el Catedrático de la Facultad de Medicina señor D. Francisco Criado y Aguilar.

Lo que de orden del Excmo. Sr. Rector se anuncia para general conocimiento.

Madrid 14 de Agosto de 1908.—El Secretario general, P. S., el Oficial primero, Emilio García.

Escuela Central de Ingenieros Industriales.

Exámenes de ingreso.

CONVOCATORIA

La matrícula de aspirantes á ingreso en esta Escuela para la convocatoria de Septiembre se hallará abierta todos los días lectivos, en la Secretaría de la misma, desde el día 15 al 31 del mes actual, ambas inclusive, y horas de nueve á doce de la mañana.

En la GACETA DE MADRID de 24 de Marzo próximo pasado, donde se publica la convocatoria de Mayo y la de Septiembre, se detallan los requisitos que han de reunir los aspirantes.

Lo que se anuncia para conocimiento de los interesados.

Madrid 1.º de Agosto de 1908.—El Director accidental, Emilio Colomina.

Enseñanza libre.

CONVOCATORIA

La matrícula de alumnos libres de esta Escuela para la convocatoria de Septiembre se hallará abierta todos los días lectivos en la Secretaría de la misma, desde el día 15 al 31 del mes actual, ambos inclusive, y horas de nueve á doce de la mañana.

En la GACETA DE MADRID de 24 de Marzo próximo pasado, donde se publica la convocatoria de Mayo y la de Septiembre, se detallan los requisitos que han de reunir los solicitantes.

Lo que se anuncia para conocimiento de los interesados.

Madrid 1.º de Agosto de 1908.—El Director accidental, Emilio Colomina.

MINISTERIO DE FOMENTO

Dirección general de Obras públicas.

Aguas.

Examinado el expediente incoado por Doña Filomena Castilla y Portugal solicitando la concesión de un aprovechamiento de aguas del río Pisuerga y los auxilios que establece la Ley de 7 de Julio de 1905 para riego de una finca de su propiedad denominada Ribera de Castilla, y situada en el término de esa capital;

S. M. el Rey (Q. D. G.) conformándose con lo propuesto por esta Dirección general y de acuerdo con el dictamen emitido por el Consejo de Obras públicas, ha tenido á bien otorgar á Doña Filomena Castilla y Portugal la concesión solicitada, con arreglo á las siguientes condiciones:

1.ª Las obras se ejecutarán con sujeción al proyecto presentado y á las reglas técnicas y generales que para instalaciones eléctricas establece el Reglamento reformado de 7 de Octubre de 1904.

2.ª En ninguna época y bajo ningún pretexto podrá el concesionario derivar más de diez y seis (16) litros de agua por segundo, circunstancia que en cualquier momento podrá ser comprobada por el personal técnico del Estado afecto al Servicio hidráulico, á cuyo fin quedará aquél obligado á facilitar las operaciones de aforo necesarias.

3.ª El concesionario podrá utilizar en su favor los beneficios de la ley de Expropiación forzosa por causa de utilidad pública contra aquellos concesionarios de aprovechamientos para molinos y otras fábricas á quienes perjudique.

4.ª Las obras quedarán terminadas en un plazo de tres meses, á partir de la fecha de la concesión, debiendo quedar

establecido el riego en otro de un año, á contar de la misma fecha.

5.ª Para los efectos de las certificaciones de auxilios á que alude el Reglamento de 15 de Marzo del año corriente en su art. 32, se entenderá que el número de hectáreas regables es el de veintitrés (23), y que se han de regar con diez y seis litros (16) de agua por segundo, correspondiendo, por consiguiente, un máximo de (16/23 = 0.696) seiscientos noventa y seis mililitros de agua por segundo y hectárea regada. En las certificaciones se tomará como base el número de litros por segundo y hectárea que efectivamente se empleen, siempre que no exceda del valor indicado como máximo, valorándose el auxilio al precio de *trescientas cincuenta pesetas* (350) por litro por segundo y hectárea.

6.ª Al terminarse las obras, el concesionario dará cuenta de ello al Ingeniero Jefe de la División de Trabajos hidráulicos del Duero y Miño para que aquéllas sean reconocidas, levantándose acta del reconocimiento, en la que se hará constar el cumplimiento de las condiciones de la concesión. Igual trámite se observará al que se estableció el riego.

7.ª Esta concesión se entiende hecha á perpetuidad, dejando á salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero, quedando sujeta á expropiación en favor de toda obra del Estado, y de los aprovechamientos preferentes que establece la ley de Aguas de 1879.

8.ª Las cuestiones de carácter administrativo que surjan en el uso de esta concesión se resolverán con arreglo á estas condiciones y á las disposiciones vigentes y que en lo sucesivo se dicten de Obras públicas, entendiéndose que el hecho de contravenir cualquiera de ellas será causa de caducidad.

De orden del Sr. Ministro lo participo á V. S. para su conocimiento, el del Ingeniero Jefe é interesada y demás efectos, con publicación en el *Boletín oficial* de esa provincia.—Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 12 de Agosto de 1908.—El Director general, R. Andrade.—Sr. Gobernador civil de Valladolid.

Carreteras.—Conservación y reparación.

Ilmo. Sr.: Siendo insuficiente lo consignado para atender á la conservación de las carreteras de la provincia de Málaga, S. M. el Rey (Q. D. G.), conformándose con lo propuesto por esta Dirección general, se ha servido conceder un aumento de consignación de 67.000 pesetas, con cargo al capítulo 10, art. 2.º, concepto 2.º, del presupuesto vigente.

Lo que de orden del Sr. Ministro digo á V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 14 de Agosto de 1908.—El Director general, Ricardo Serantes.—Sr. Ordenador de pagos por obligaciones de este Ministerio.

Negociado de Puertos.

Visto el expediente relativo al concurso celebrado por la Junta de Obras del río Guadalquivir y puerto de Sevilla para la adquisición de cinco excavadoras y cinco transportadores por cable, con destino á la ejecución de la corta de Tablada:

Resultando que en el indicado concurso fueron presentadas tres proposiciones; la primera, por D. Guillermo Kurt Berustein, apoderado de la casa Arthur Koppel, de Madrid, que ofrecía el material solicitado por la cantidad de francos 5.650.000; la segunda, á nombre del mismo Sr. Koppel, ofrecía las cinco excavadoras y cinco instalaciones de transporte por medio de material ferroviario, en 3.600.000 pesetas, libres de derechos de Aduanas, y conteniendo el documento explicativo de esta proposición dos variantes, para que en su caso se optase por la que se estimase más conveniente; y la tercera, por D. Carlos Hinderer, en nombre de la Lubecker Maschinen-Gesellschaft, sólo ofrece las cinco excavadoras en 693.000 francos:

Resultando que todas estas proposiciones fueron admitidas por haber sido presentadas con sujeción á las condiciones fijadas en las bases del concurso:

Considerando que la primera proposición no debe ser aceptada, puesto que, además de costar la adquisición del material cerca del triple de la que se propone, resultará el metro cúbico de excavación á 0.677 pesetas, en vez de 0.37 que costará con el sistema propuesto:

Considerando que también se debe prescindir de la tercera, por no haber diferencia entre los precios de estas excavaciones y los de la segunda, y haber dificultad de que garanticen la extracción pedida, depositada en el terrapén, pues no sólo no ofrecen material para transporte, sino que se reserva pedir un sobrepeso, que no determina, por todo aumento de material que fuere preciso, si el transporte de las tierras se hiciere por trenes de vagones, en vez de por cables, y aceptando este sistema, resulta indeterminado el precio de la proposición:

Considerando que son acertadas las consideraciones hechas para elegir el material que ha de comprender la proposición que se propone aceptar, y que no deben abonarse los cuatro depósitos de agua para la alimentación de las excavadoras, porque en la descripción que de estas máquinas hace el proponente se dice que el depósito de agua supletorio va incluido en el precio de la excavación, y es de suponer que los depósitos de agua antes indicados sean los fijos que se proponen para alimentar las locomotoras y no las excavadoras;

De conformidad con lo consultado por la Sección tercera del Consejo de Obras públicas, y con lo propuesto por esta Dirección general,

S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer:

1.º Que se acepte la segunda opción de la segunda proposición presentada por D. Guillermo Kurt Berustein, como apoderado de la casa Arthur Koppel, de Madrid, en el concurso celebrado por la Junta de Obras del río Guadalquivir y puerto de Sevilla para la adquisición de cinco excavadoras y cinco transportadores por cable, modificada con arreglo á las siguientes disposiciones:

a) Se aceptan las cuatro excavadoras y ocho locomotoras en ella propuestas, así como los 1.600 metros lineales de vía con carril Goliath, 16 cambios de vía y 4 depósitos fijos para agua.

b) Se reducirán á 40 los vagones sin freno y á 20 los previstos de él, y á 5.000 metros lineales la vía de carriles de 32 kilómetros y medio para transporte.

c) Se suprimirá el suministro de piezas de repuesto.

2.º Se podrán introducir del extranjero las excavadoras, locomotoras y vías Goliath; pero el resto del suministro ha de ser de procedencia nacional.

3.º El importe total del suministro así compuesto será de 2.414.800 pesetas, y se sujetará el proponente, tanto á los pliegos de condiciones facultativas y administrativas, redactados para este concurso, como á los fijados para la adquisición de material metálico para la vía, locomotoras y vagones destinados á este mismo trabajo de la corta de Tablada; y

4.º Que procede que con el material adquirido se trabaje por administración, y como máximo, durante los seis meses de plazo de garantía, á los que se consideran indispensables

para conocer con perfección su manejo, y que se redacta en seguida el pliego de condiciones para sacar á subasta la ejecución de la corta, bien en uno ó dos trozos, entregando al contratista el material de excavación y transporte, que deberá de devolver sin más demérito que el del uso material correspondiente al trabajo hecho en buenas condiciones. Lo que, de Real orden comunicada, digo á V. S. para su

conocimiento y efectos consiguientes, y para que se sirva trasladarlo al Presidente de la Junta de Obras del puerto, con inclusión de las proposiciones que adjuntas se devuelven, y al Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 13 de Agosto de 1908.—El Director general, R. Serantes.—Sr. Gobernador civil de la provincia de Sevilla.

Relación de las proposiciones presentadas y admitidas por la Junta de Obras del río Guadalquivir y puerto de Sevilla para el concurso de suministro de cinco excavadoras y cinco transportadores por cable para la apertura de la corta de Tablada.

PROponentES	PLAZO DE ENTREGA	PRECIOS
1 D. Guillermo Kurt, por poder de Arthur Koppel.	Seis meses.	5.650.000 francos.
2 D. Guillermo Kurt, como apoderado de Arthur Koppel (transporte ferroviario), con dos variantes	Cinco meses para dos talleres completos, y un mes después para los otros tres.	3.600.000 pesetas (libre de derechos de Aduanas).
3 D. Carlos Hinderer, en nombre de la Lubecker Maschinen-Gesellschaft (comprende sólo las excavadoras)		693.000 francos.

Madrid 13 de Agosto de 1908. — El Director general, R. Serantes.

ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

Diputación provincial de Oviedo.

Aprobado por la Excm. Diputación de esta provincia en 4 de Mayo próximo pasado el pliego de condiciones para el nuevo arriendo de los arbitrios extraordinarios que de antiguo disfruta sobre los vinos, aguardientes, licores y sal, y acordado á la vez por dicha Corporación la celebración de la subasta doble que es necesaria para el arriendo de dichos arbitrios, disponiendo la publicación de este acuerdo, como ha tenido efecto, por anuncio de la Comisión provincial inserto en el *Boletín oficial* de la provincia correspondiente al día 14 del expresado Mayo, y por otro anuncio fijado á la entrada de las oficinas de la Diputación el 12 del mismo mes, señalando para reclamaciones un plazo de veinte días, durante el cual se ha presentado una instancia de varios comerciantes y almacenistas de vinos, residentes en Gijón, solicitando se consigne en el mencionado pliego de condiciones que á todo industrial matriculado en concepto de vendedor de vinos al por mayor se le faculte para tener depósito doméstico, y de no ser esto, que se exprese de una manera terminante que el arrendatario queda obligado á devolver íntegros á los que remitan vinos fuera de la provincia las cantidades que los mismos hayan satisfecho á su introducción, formulando al propio tiempo otra reclamación referente al destare del piperio, interesando que en vez del 15 por 100 que hoy rige, sea el 17 por 100, sin el aumento del 2 por 100 por razón de densidad, la expresada Comisión provincial, en vista de la referida instancia, ha resuelto en sesión de 11 del corriente que no proceda alteración alguna en el pliego de condiciones aprobado, puesto que en el art. 44 del mismo ya se halla prevista y consignada la petición que hacen los solicitantes en la primera parte de su escrito, y respecto á la reclamación que formulan en la segunda parte, por no estimarla procedente, ya porque se considera promedio el 15 por 100 que se halla señalado para el destare cuando el vino aude por peso y los envases sean de madera de cabida no conocida, ya también por existir una diferencia de menos del 2 por 100 que se menciona en cada 100 litros de vino común y 100 kilos, resultando, por consiguiente, injusta la prohibición de aquel aumento por este concepto. Y como la única reclamación presentada ha sido la instancia de que queda hecho mérito, por lo que la Comisión provincial dispuso se procediese á la subasta acordada por la Excm. Diputación para el nuevo arriendo de los arbitrios provinciales, se anuncia á los efectos oportunos la referida subasta, que tendrá lugar el día 24 de Septiembre próximo, á las once de la mañana, en la Dirección general de Administración (Ministerio de la Gobernación), bajo la presidencia del funcionario que designe el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, y simultáneamente, en el salón de sesiones de esta Corporación provincial, con arreglo al pliego de condiciones que á continuación se inserta.

Oviedo 15 de Junio de 1908.—El Vicepresidente de la Comisión provincial, Manuel Nieto.—P. A. de la C. P., el Jefe de la Secretaría, Gerardo A. Uria.

Pliego de condiciones para el arrendamiento de los arbitrios extraordinarios que esta Corporación disfruta sobre el vino, aguardiente, licores y sal.

Disposiciones referentes á la subasta, adjudicación y fianza.

Artículo 1.º La subasta se celebrará por pliegos cerrados y con sujeción á lo dispuesto en el art. 18 de la Instrucción para la contratación de servicios provinciales y municipales de 24 de Enero de 1905, verificándose simultáneamente en esta capital, bajo la presidencia del Sr. Gobernador civil de la provincia ó del Diputado de la Comisión provincial en quien delegue, con asistencia de otro Diputado designado por la Diputación y del Notario correspondiente, y en Madrid, bajo la presidencia del funcionario que designe el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación.

Art. 2.º El arriendo será por cinco años, que comenzarán el día 1.º de Enero de 1909 y concluirán el 31 de Diciembre de 1913, fijándose como tipo para la subasta 1.032.500 pesetas por cada uno de los años expresados.

Art. 3.º Las proposiciones se extenderán en papel sellado de una peseta, redactándose con arreglo al modelo que se inserta al final de estas condiciones; las mejoras se harán en alza del tipo señalado.

En el caso de acudir á la subasta por medio de representante, será preciso el poder correspondiente, bastantado por el Letrado D. Emilio Colubi, designado al efecto por la Corporación provincial, y en Madrid, por cualquier Letrado en ejercicio.

Art. 4.º Los licitadores que concurren á la subasta habrán de constituir previamente en depósito como fianza provisional, en metálico ó en valores ó signos de crédito del Estado ó de esta Diputación, como también en créditos reconocidos y liquidados por la misma á favor de los postores y se hallen consignados en presupuesto, la cantidad de 51.625 pesetas, cuyo depósito podrán hacer en la Depositaria de fon-

dos de esta provincia, en la Caja general de Depósitos ó en la sucursal de la misma en esta capital.

Art. 5.º A todo pliego de proposición deberá acompañarse por separado el resguardo que acredite la constitución del depósito provisional prevenido para tomar parte en la subasta, siendo rechazado, en el acto de la entrega, todo pliego cuyo resguardo respectivo no se ajuste á lo preceptuado en la condición anterior.

Art. 6.º Los referidos pliegos de proposición deberán entregarse bajo sobre cerrado á satisfacción del presentador, á cuyo efecto podrá lacrar, precintar ó adoptar cuantas medidas de seguridad estime necesarias á su derecho; en todos y cada uno de los sobres en que encierre su proposición, y en el anverso del que contenga y encierre todos los demás, deberá hallarse escrito y firmado por el licitador lo siguiente: «Proposición para optar á la subasta de arrendamiento de los arbitrios extraordinarios que la Diputación de Oviedo disfruta sobre el vino, aguardientes, licores y sal.»

En el reverso, y cruzando las líneas del sobre, se hará constar por el presentador y por el funcionario que reciba el pliego, bajo la firma de ambos, que el pliego se entrega intacto ó las circunstancias que para su garantía juzgue conveniente cada una de las dos citadas personalidades consignar, pudiendo ambas además hacer concurrir al acto de la entrega y recepción del pliego los testigos que tengan por conveniente. El presentador entregará el timbre correspondiente que ha de adherirse al recibo, certificación que debe extenderse de la entrega y recepción del pliego, y si el presentador no facilitase el referido timbre, no se admitirá en modo alguno el pliego.

Art. 7.º En el registro especial que debe llevarse en la Dirección general de Administración y en la Contaduría provincial de Oviedo para el de los pliegos de proposición que se presenten se harán los asientos en la forma que previene la regla 4.ª del art. 18 de la citada Instrucción de 24 de Enero de 1905, y se señalarán los pliegos con el número de orden que correspondan, entregándose de éstos y de los resguardos de depósitos provisionales á los interesados los oportunos recibos.

Los pliegos se presentarán en las dependencias de la Diputación en las horas hábiles de oficina, y en la Dirección general de Administración, de las diez á las trece.

Art. 8.º Una vez entregado y admitido un pliego no podrá retirarse; pero podrá presentar varios el mismo licitador, dentro del plazo y con arreglo á las condiciones expresadas, sin acompañar nuevo resguardo de depósito provisional.

Art. 9.º Tanto en la Dirección general de Administración como en la Diputación de esta provincia serán conservados los pliegos de proposición y los resguardos de depósito provisional en la forma que previene la regla 6.ª del art. 18 de la mencionada Instrucción, y con arreglo á lo que dispone la regla 7.ª del mismo artículo se librarán las certificaciones que se soliciten, al terminar el plazo de presentación de los pliegos, del número de los presentados, con expresión del que tengan de orden, fechas de su presentación, nombre de los licitadores y demás circunstancias, firmas y contraseñas que reúnan, debiendo el peticionario entregar para ello la póliza ó timbre correspondientes.

Art. 10. Llegado el día y hora señalados para la subasta se constituirá la Mesa, dándose principio al acto por la lectura del anuncio de aquélla y del art. 18 de la expresada Instrucción de 24 de Enero de 1905, y después de cumplido cuanto dispone la regla 8.ª del mismo artículo y termina la lectura de cada proposición, el Presidente declarará desechadas las que no se ajustan al modelo, siempre que las diferencias puedan producir, á su juicio, duda racional sobre la persona del licitador, sobre el precio ó sobre el compromiso que contraiga, sin que en el caso de existir esa duda deba admitirse la proposición, aunque el licitador manifieste que está conforme con que se entienda redactada con estricta sujeción al modelo.

Art. 11. Verificada la lectura de todos los pliegos presentados el Presidente adjudicará provisionalmente el remate al autor de la proposición más ventajosa entre las admitidas; pero haciéndose constar que la referida adjudicación provisional la efectúa sin perjuicio del resultado que ofrezca la doble subasta que simultáneamente se verifica.

Art. 12. Si entre las proposiciones admitidas hubiese dos ó más iguales más ventajosas que las restantes se hará la adjudicación provisional del remate á favor de aquél cuyo pliego tenga el número más bajo.

Art. 13. Hecha la adjudicación provisional, el rematante exhibirá su cédula personal al Notario autorizante del acto, y se unirá al expediente de subasta todos los resguardos de depósito y todas las proposiciones presentadas, incluso las que hubiesen sido desechadas, sin más excepción que las correspondientes á los licitadores que estén conformes con que queden desechadas sus proposiciones, los cuales, por sí ó por medio de sus representantes, podrán recogerlas en el acto, con los resguardos de depósito correspondientes; entendiéndose que renuncian con esto á todo derecho á la adjudicación definitiva del remate. No obstante, el Presidente podrá entregar al Notario autorizante, para su custodia, el resguardo ó resguardos de depósito provisional, los cuales no podrán ser devueltos por dicho Notario á los interesados sin la

orden que se menciona en el último párrafo de la regla 12 del art. 18 de la Instrucción citada.

Art. 14. Todo lo que ocurra se consignará por el Notario en el acta de la subasta, haciéndose constar todos los pormenores que expresa la regla 13 del art. 17 de la referida Instrucción, cuya acta será leída en alta voz por el actuario, y adicionadas a continuación las protestas o reclamaciones que sobre su contenido hicieren los recurrentes, siendo firmadas por las personas que constituyan la Mesa y los reclamantes que quisieren y autorizada por el actuario.

Art. 15. Si resultasen igualmente ventajosas las proposiciones de los dos rematantes provisionales en la doble y simultánea subasta que se verifique tendrá derecho de preferencia el autor de la proposición presentada en Oviedo. En consecuencia, la Diputación de esta provincia, y no estando ésta reunida, la Comisión provincial, al tener conocimiento del resultado de la subasta celebrada ante la Dirección general de Administración por el testimonio notarial ó acta administrativa á que se refiere el artículo anterior procederá á hacer desde luego la adjudicación provisional.

Art. 16. Dentro de los cinco días siguientes al de la celebración de la subasta podrán acudir por escrito ante la Diputación ó ante la Comisión provincial todos los licitadores cuyas proposiciones hayan sido admitidas ó que no se hayan conformado con tenerlas por desechadas, exponiendo lo que tengan por conveniente sobre el acto de la subasta, sobre la capacidad jurídica de los demás licitadores y sobre lo que crean que deba resolverse respecto á la adjudicación definitiva.

Art. 17. Expirado el plazo de los cinco días que señala el artículo anterior y recibido el testimonio del acta de la subasta celebrada en Madrid, pero siempre después de transcurrir el plazo de los cinco días mencionados, la Diputación resolverá lo que estime procedente sobre la validez ó nulidad del acto de la subasta, y si se declarase válido el acto, hará la adjudicación definitiva del remate al autor de la proposición más ventajosa entre las admitidas ó entre las desechadas que hubiesen debido admitirse con arreglo á los anuncios y á las disposiciones de la citada Instrucción de 24 de Enero de 1905, y acordará que se devuelvan todos los resguardos de depósito á los licitadores, conservando sólo el correspondiente al rematante; pero cualquier licitador que se creyese perjudicado con el acuerdo de adjudicación definitiva podrá apelar de dicho acuerdo, conforme se expresa en el art. 32 de la Instrucción mencionada.

Art. 18. Terminado el acto de la subasta, la Diputación telegrafiará el resultado de aquélla á la Dirección general de Administración, como á su vez lo hará el expresado Centro á la Diputación, y ésta dará igualmente conocimiento á la expresada Dirección, en el término de segundo día, de las fechas en que se haya acordado la adjudicación definitiva del remate y de la en que haya constituido el rematante la fianza definitiva para responder de su compromiso.

Art. 19. Hecha la adjudicación definitiva, se requerirá inmediatamente al rematante para que dentro del término de diez días presente en la Secretaría de la Diputación el documento que acredite haber constituido como fianza definitiva 258.125 pesetas, ó sea la cuarta parte de la cantidad que se fija como tipo para la subasta en el art. 2.º de este pliego, conforme con lo que para la fianza definitiva por el arriendo de consumos dispone el art. 277 del Reglamento de 11 de Octubre de 1898.

Art. 20. El depósito para la fianza definitiva deberá hacerse en la Depositaria de esta Diputación, ó bien en la sucursal de la Caja de Depósitos en esta provincia, cuyo depósito puede ser en metálico ó en valores ó signos de crédito del Estado ó de esta Diputación, y también en créditos reconocidos y liquidados por la misma á favor del rematante que se hallen consignados en presupuesto.

Art. 21. Si la fianza definitiva se constituyese en efectos públicos de cargo del Estado y en la Depositaria de fondos de esta provincia habrá de acompañarse la póliza de adquisición de aquéllos.

Art. 22. Para la admisión de dicha fianza, así como para retirar el exceso ó reponer la diferencia cuando sea necesario, se observarán, según los casos, las disposiciones del artículo 13 de la mencionada Instrucción de 24 de Enero de 1905.

Art. 23. Si debiendo reponer no lo hiciese el arrendatario dentro de los diez días siguientes al en que sea requerido para ello, la Diputación podrá dar por rescindido el contrato, con los efectos del art. 24 de la Instrucción referida.

Art. 24. Constituida en forma la fianza definitiva, se citará al rematante para que en el día que se le señale concurra á otorgar la escritura de contrato.

Art. 25. Si el rematante no prestase la fianza definitiva, ó no concurriera al otorgamiento de la escritura, ó no llenase las condiciones que sean precisas para ello dentro de los plazos señalados y de una prórroga que sólo podrá concederse por causa justificada, sin que en ningún caso pueda ésta exceder de cinco días, se tendrá por rescindido el contrato á perjuicio del mismo rematante. Los efectos de esta declaración serán los que se expresan en los párrafos 1.º, 2.º, 3.º y 4.º del art. 24 de la Instrucción referida de 24 de Enero de 1905, y las responsabilidades se harán efectivas, hasta donde alcance, de la fianza provisional ó definitiva que tuviese prestada el rematante, que le será siempre retenida, y si la fianza no fuese suficiente, de los demás bienes del rematante, administrativamente y por la vía de apremio. Si hecha la liquidación de las responsabilidades, excediese de su importe la fianza, le será devuelto el exceso.

Art. 26. El hecho de presentar ó formular una proposición en el acto de la subasta constituye al licitador en la obligación de cumplir el contrato si le fuera definitivamente adjudicado el remate; pero no le da más derecho, aunque le haya sido provisionalmente adjudicado, que el consignado en el art. 17 de este pliego.

La Diputación sólo queda obligada por la adjudicación definitiva.

Art. 27. No podrán ser licitadores, ni tampoco cesionarios del arriendo, todos los que estén privados de ser contratistas por hallarse en cualquiera de los casos que señala el artículo 11 de la repetida Instrucción para la contratación de servicios provinciales y municipales.

Derechos del contratista.

Art. 28. El arrendatario queda subrogado en los derechos de la Diputación para la cobranza de los arbitrios que disfruta sobre el vino, aguardientes, licores y sal, con arreglo á la Real orden de 10 de Marzo de 1875, al art. 119 de la Ley Provincial de 29 de Agosto de 1882 y á la Real orden expedida por el Ministerio de la Gobernación de 27 de Diciembre del mismo año, á saber:

1.º Tres pesetas 80 céntimos por cada 100 kilogramos de sal.

2.º Cinco pesetas por cada 100 litros de vino de todas clases.

3.º De 16 66 pesetas á 33 33 pesetas por cada 100 litros de aguardiente, según sus grados, con arreglo á la siguiente escala:

Hasta 19 grados, 16 66 pesetas.
De 20 y 21 idem, 18 33 idem.
De 22 y 23 idem, 20 idem.
De 24 y 25 idem, 21 66 idem.
De 26 y 27 idem, 23 33 idem.
De 28 y 29 idem, 25 idem.
De 30 y 31 idem, 26 66 idem.
De 32 y 33 idem, 28 32 idem.
De 34 y 35 idem, 30 idem.
De 36 arriba, 33 33 pesetas.

Y 4.º Licores: por cada 100 litros 33 33 pesetas.

Art. 29. Los adeudos se verificarán á la introducción en la provincia de las especies gravadas por los puertos del litoral y por los del interior y límites divisorios que la separan de la de Santander, León y Lugo, á excepción de las introducciones que se hagan por ferrocarril, cuyos adeudos se efectuarán en las estaciones destinatarias en que se verifique la descarga, á menos que el introductor acredite haber pagado ya el arbitrio si las especies proceden de otra estación del interior de la provincia.

Si el arrendatario y los introductores conviniere en que el vino adeude por peso, el destare será la cantidad única del 7 por 100 para lo envasado en corambre, y de 15 por 100 para los envases de cabida no conocida, debiendo dicho arrendatario tener en todos los puntos de adeudo una báscula, colocada en condiciones, para que pueden pesarse los envases con la mayor comodidad.

Puertos del litoral.

Colombres, Llanes, Ribadesella, Lastres, Villaviciosa, Gijón, Luanco, Avilés, Cudillero, San Esteban, Luarca, Navia, Tapia, Figueras, Castropol y Vega de Ribadeo.

Puertos del interior y límites divisorios.

San Tirso de Abres, Taramundí, La Trapa, Santa Eulalia de Oscos, Grandas de Salime, Ibañeta, Cerrado y Valdeprado, Degaña, Monasterio de Hermo, Cangas de Tineo, Leitiriegos, Corés y Caunedo, Somiedo, Ventana y La Mesa, Quirós, Pajares y Cutilla, Lena, San Isidro, Begarada y Piedrafita, Aller, Tarna, Caso, Pontón, Acenorio y Ventaniella, Ponga, Beza, Amieva, Urión, Parres y La Concha, Peñamallera.

Estaciones de ferrocarril.

Pajares, Navidiello, Linares, Malvedo, Puente de los Fierros, Campomanes, Pola de Lena, Ujo, Santullano, Mieres, Ables, Oñoziego, Soto del Rey, Las Segadas, Oviedo, Lugones, Lugo, Villabona, Serín, Veriña, Gijón, Cancienes, Villalegre, Avilés, San Juan, San Claudio, Trubia, Todela-Veguín, La Felguera, Sama y Cisaño, Colloto, Noreña, Pola de Siero, Lieres, Nava, Infesto Villamayor, Soto-Dueñas, Arriendas, Ribadesella, Nueva-Posada, Llanes, Manjoya, Caces, Vega, Grado, San Román, Pravia, San Esteban, Florita, San Pedro, Carbayón, La Oscura, Sotroñido, Labiana y demás que se establecieron en otras líneas.

Art. 30. Los arbitrios se cobrarán en todos los puertos y estaciones que se han mencionado y demás que se establezcan con estricta sujeción á la tarifa que expresa el art. 28, no pudiendo el contratista hacer alteración alguna de los tipos en unos puertos respecto de los otros.

Art. 31. Si el rematante, en los tres meses últimos del contrato, cobrase un derecho menor del fijado en la tarifa, aunque sea uniforme en todos los puertos, se le impondrá, con aplicación á los fondos provinciales, una multa equivalente al doble de los arbitrios que debiera haber exigido.

Art. 32. La exacción se verificará en metálico á la introducción en la provincia de las especies gravadas, salvo en los casos de que tratan los artículos 40 y 43, y el último párrafo del 44, cuando el adeudo no pase de 300 pesetas. Excediendo de esta cantidad se concederán plazos para el pago en la forma siguiente:

De 501 á 1.000 pesetas, quince días.
De 1.001 á 2.000 idem, treinta idem.
De 2.001 á 3.000 idem, cuarenta y cinco idem.
De 3.001 á 4.000 idem, sesenta idem.
De 4.001 pesetas en adelante, noventa idem.

Art. 33. El rematante admitirá á los introductores los respectivos pagarés á los plazos señalados, pudiendo exigir que los garanticen á su satisfacción casas de comercio ó personas de su reconocido arraigo en la localidad donde se verifique el adeudo.

Art. 34. Para disfrutar del beneficio de los plazos será condición indispensable que las especies se introduzcan por cuenta de persona ó Sociedad que esté inscrita en la matrícula de la contribución industrial en algún pueblo de la provincia como almacenista, comerciante ó abastecedor de alguno de los artículos gravados.

Art. 35. Las fabricas de aguardientes y licores establecidas ó que se estableciesen en la provincia, que satisfagan el arbitrio provincial por las primeras materias al tiempo de introducirlas, quedan exentas de toda intervención por parte del arrendatario, salvo el derecho de reconocimiento, con arreglo á las Instrucciones de consumos. En su consecuencia, cuando las primeras materias no estén sujetas al arbitrio pagarán por los productos en la forma que para las fabricas está dispuesto por el Reglamento de consumos vigente en su capítulo 15, exceptuando los que sean exportados.

Disposiciones para la administración de los arbitrios.

Art. 36. El arrendatario establecerá Administraciones ó fieltos en los puertos y estaciones que se mencionan en el artículo 29, dotándolas de personal y material necesario para que los reconocimientos y demás operaciones para el adeudo se verifiquen sin la menor dilación á fin de no causar detenciones injustificadas ni perjuicio alguno á los interesados.

Art. 37. Las oficinas expresadas estarán abiertas desde la salida á la puenta del sol, pudiendo prorrogarse el despacho cuando sea conveniente ó necesario para que en ningún caso se detengan las especies que se presenten al adendo.

Art. 38. Las Administraciones y fieltos tendrán libros talonarios para sentar la recaudación, quedando con la matriz y dando la respectiva carta de pago al introductor.

Art. 39. El arrendatario concederá depósitos domésticos para la sal á los comerciantes, tratantes y especuladores al por mayor en los puertos del litoral comprendidos en el arriendo, siempre que los interesados paguen la contribución industrial bajo cualquiera de los tres conceptos expresados ó por otro que los autorice para ejercer dicho tráfico.

Art. 40. Los depósitos de que trata el artículo anterior se regirán por las disposiciones del Reglamento de consumos de 11 de Octubre de 1898 en todo aquello que les fuere aplicable, sujetándose además el rematante á las reglas siguientes:

1.º El derecho de tarifa sobre la sal que se introduzca á depósito será exigido al consumo, haciéndose la liquidación en un día de cada mes.

2.º Se abonará á los almacenistas, por razón de mermas, el 1 por 100 del número de kilogramos de sal que adeude el arbitrio.

3.º El arrendatario tendrá obligación de expedir guías de salida para la sal que de los depósitos se exporte para fuera de la provincia ó para otros puertos de la misma.

4.º Para que las extracciones sean de abono en las cuentas del depósito, los comerciantes solicitarán la guía del Administrador de los arbitrios en el puerto respectivo, expresando la Administración ó fieltos por el cual haya de verificarse la salida en los límites de la provincia, la ruta que haya de seguir el conductor, las caballerías ó carros en que se verifique el transporte (cuando no sea por ferrocarril), el número y clase de bultos, el peso de éstos y el total de kilogramos que comprende la guía, no pudiendo bajar de 25.

5.º El Administrador expedirá la guía con las circunstancias expresadas y fijando el plazo de su duración; el del fieltos del puerto de salida practicará el oportuno reconocimiento y estampará en la guía el «Salió conforme», devolviéndola al interesado. Cumplidos estos requisitos, será presentada al Administrador que la hubiere expedido para el abono correspondiente en la cuenta del depósito.

6.º El término de duración de las guías será el de quince días; y

7.º Transcurrido el plazo de duración de la guía sin que ésta hubiese sido presentada y cumplidos los requisitos mencionados, no será de abono en la cuenta del depósito.

Se exceptúan los casos de fuerza mayor, debidamente justificados, que imposibiliten los transportes.

Cuando la exportación de la sal fuera de la provincia haya de verificarse por ferrocarril de Gijón á Avilés ó Castilla, la guía se requisitará en la misma estación del punto de partida por el empleado del rematante ó Empresa arrendataria que presencie el embarque, haciéndose referencia en la guía al talón del ferrocarril.

La sal que se desembarque de tránsito para Castilla podrá transportarse, desde el muelle á la estación del ferrocarril, sin necesidad de que entre á depósito doméstico, interviniéndose por el arrendatario las operaciones de descarga, peso, transporte y embarque en el ferrocarril en la forma conveniente, así para no causar entorpecimiento al comercio como para evitar defraudaciones.

Art. 41. A los fabricantes de manteca salada, los de conservas en latas y los salazoneros de carnes y pescados que se hallen inscritos en la matrícula de la contribución industrial en los conceptos expresados no se les exigirá el arbitrio por la sal que empleen, aunque sea de la llamada espumosa ó sal de espuma, en la elaboración de los artículos de su industria que exporten para fuera de la provincia.

La bonificación se hará en la proporción siguiente:

Cuatro kilogramos de sal por cada 100 de manteca salada.

Siete kilogramos por cada 100 de carnes ó pescados.

Dos kilogramos por cada 100 de conservas alimenticias.

Art. 42. Los fabricantes y salazoneros que pretendan disfrutar de este beneficio y el arrendatario al aplicarlo se atendrán á la circular de la Comisión provincial de 8 de Enero de 1877, publicada en el *Boletín oficial* del día 11 del mismo.

Art. 43. Las especies que en los límites de esta provincia, con las de Lugo y Santander, tengan que atravesar de tránsito por términos de Asturias, siguiendo el camino ordinario en la zona divisoria, no adeudarán el arbitrio, pero serán vigiladas desde el punto de entrada al de salida, si el arrendatario lo estima oportuno, ó bien se expedirá papeleta por el Administrador del fieltos de entrada expresando los bultos y cantidad de las especies para que por el de salida se practique el reconocimiento, y en su caso se estampe en aquélla la conformidad ó se exija el arbitrio por la diferencia de menos que resultase, pagando dobles derechos por la diferencia. También podrá exigirse en dicha papeleta la firma de la persona que garantiza el impuesto.

Si el tránsito procede de la provincia de Lugo, verificará su entrada por el puente de Porto á proveerse del citado documento en Vega de Ribadeo, para volver á Galicia siguiendo el camino directo del puerto de la Trapa.

Art. 44. Los comerciantes tendrán derecho á la devolución del arbitrio que hubiesen adeudado por los vinos y aguardientes que exporten para fuera de la provincia.

Para ello se instruirá un expediente en que conste: 1.º La petición del interesado, con expresión del número de cascos ó envases que se exporten, litros de vino ó aguardientes que contienen y sus grados, fecha en que se verificó el adeudo y el punto á que el artículo se destina.

2.º Diligencia del resultado que ofrezca el reconocimiento, que practicará el Administrador del arbitrio, para hacer constar que el líquido que se exporta es el mismo introducido, sin que hubiese sido adulterado, con el fin de defraudar los derechos del contratista.

3.º Diligencia de embarque en la estación de las especies que hayan de exportarse á Castilla, ó en el muelle para las que se exporten por el litoral. Cumplidos estos requisitos, el arrendatario devolverá los derechos mencionados dentro del plazo de treinta días.

Los vinos procedentes del interior de Castilla que por el ferrocarril del Norte se introduzcan en la provincia para ser exportados con destino á América y otros puntos por los puertos de Gijón y Avilés, serán admitidos á depósito doméstico en la forma y con los requisitos que prescribe el Reglamento citado de 11 de Octubre de 1898.

Art. 45. El arrendatario presentará á la Diputación en los quince primeros días de cada mes:

1.º Un estado comprensivo de las unidades de cada especie que se hayan adeudado en el anterior por los puertos, con expresión de la sal destinada á depósito y la que hubiere adeudado el arbitrio, y los derechos que por el total de cada especie se hubieren devengado; y

2.º Otro estado, también por puertos, de la sal exportada para las provincias limítrofes.

Art. 46. Los Administradores de los arbitrios tendrán obligación de llevar los libros talonarios de adeudo y los de contabilidad que requiere la administración del impuesto; pudiendo la Diputación inspeccionarlos cuando lo estime conveniente por medio de sus empleados.

Art. 47. En todos los casos de defraudación de los arbitrios y demás que sean penales se aplicarán las disposiciones de los capítulos 16 y 17 del Reglamento de consumos de 11 de Octubre de 1898, con las modificaciones siguientes:

1.º Cuando las partes interesadas en los asuntos que se sometan al conocimiento de la Junta local no se conformasen con el dictamen de ella, podrán entablar la reclamación que estimen oportuna ante la Diputación provincial, en la forma prescrita en los artículos 184 y siguientes del Reglamento citado.

2.º La consignación de que trata el art. 186 se verificará en la Depositaria del Ayuntamiento respectivo, ó en la sucursal de la Caja general de Depósitos de esta provincia.

3.º Contra el acuerdo de la Diputación podrá entablarse recurso de alzada para ante el Ministerio de la Gobernación ó Tribunal á quien compete conocer del asunto, con arreglo á lo que determina la ley orgánica provincial.

Art. 48. Las cuestiones reglamentarias entre el arrendatario y los introductores de las especies gravadas con el arbitrio serán dirimidas por el Alcalde del pueblo en que ten-

gan lugar. Contra su decisión podrán alzarse los interesados ante la Diputación provincial en el término de ocho días.

Art. 49. Desde el día en que el rematante preste la fianza definitiva queda autorizado para intervenir las introducciones que se verifiquen de las especies gravadas.

Igual derecho tendrá la Diputación respecto al arrendatario desde cuatro meses antes de terminar el plazo del arriendo, sin perjuicio de la inspección que en todo tiempo podrá ejercer en los libros de las oficinas del adeudo.

Art. 50. El arrendatario, al cesar en el arriendo, estará obligado á satisfacer á quien le suceda en la cobranza de los arbitrios las cantidades que haya percibido por derechos de las especies gravadas que deje existentes en los almacenes y puestos públicos de venta. Atendiendo á las condiciones que rigen en el contrato actual, la Diputación abonará al que ahora tome en arriendo los arbitrios el importe de dichas cantidades, previa consignación del mismo en su presupuesto.

A los efectos de este artículo, se practicarán los correspondientes aforos por un Concejal, designado por el Ayuntamiento, en representación de la Diputación, y un comisionado de la misma en los pueblos donde tenga por conveniente designarle, más los arrendatarios saliente y entrante ó persona que les representen, con asistencia del Secretario del Ayuntamiento respectivo.

El acta del aforo se extenderá por triplicado y será autorizada por los funcionarios y demás personas que se expresan en el párrafo anterior; uno de los ejemplares se archivará en la Secretaría del Ayuntamiento, otro se remitirá bajo pliego certificado á la Diputación y el tercero será entregado al arrendatario entrante.

La Diputación podrá acordar que se compruebe la exactitud de las actas de aforos siempre que lo estime conveniente.

Los artículos sujetos al impuesto ocultos artificiosamente durante el período del aforo quedarán sometidos á las disposiciones penales que marca el Reglamento de consumos vigente.

Art. 51. La Diputación adoptará las medidas convenientes, dentro del círculo de sus atribuciones, con el objeto de que los Alcaldes presten eficaz auxilio al arrendatario y sus agentes en cuanto legalmente pueda dárselos, y comunicando al efecto los acuerdos oportunos al Gobierno de provincia para su ejecución con arreglo á la ley Provincial.

Derechos de la Diputación.

Art. 52. El pago de la suma á que ascienda el remate se verificará en la Depositaria de fondos provinciales, anticipando el contratista el importe de un mes en metálico ó billetes del Banco de España, y pagando por quince días la parte correspondiente en los días 1.º y 16 de cada mes, ó en el siguiente si alguno de éstos fuere festivo, venciendo el primer plazo en 16 de Enero de 1909.

La entrega se hará en oro, plata ó billetes del Banco de España.

Art. 53. Si el arrendatario no hiciere el pago del importe del mes adelantado que se menciona en el artículo anterior ó no verificase la entrega de la cantidad que deba satisfacer en dos quince días consecutivos, podrá la Diputación rescindir el contrato, quedando la fianza y el anticipo del mes á beneficio de los fondos provinciales, incautándose desde luego dicha Corporación de la cobranza de los arbitrios.

Rescisión del contrato.

Art. 54. En caso de rescisión por faltar el arrendatario al cumplimiento del contrato, se practicará un aforo en la forma prescrita en el art. 50, y si las existencias superasen de las que hubiesen resultado al poseerarse aquél del arrendamiento, el contratista abonará á la Diputación el importe de los arbitrios por la diferencia que resulte.

En este caso, además de la pérdida de la fianza, si el adjudicatario no hiciere el abono de que se trata en el plazo de diez días, desde la fecha en que se le requiera para el pago, se procederá contra sus bienes por la vía de apremio, con arreglo á la Instrucción vigente.

Art. 55. Si los arbitrios, por circunstancias imprevistas, fuesen suprimidos á consecuencia de ley ó disposición superior que modifique la legalidad vigente en la materia, se considerará rescindido el contrato, pagando el arrendatario la parte que á prorrata corresponde hasta el día en que cesase en la cobranza, sin que tenga derecho á indemnización alguna.

Si fuese suprimido solamente el recargo sobre alguna de las especies comprendidas en el arriendo, continuará en vigor el contrato por las demás. En este caso, y para los efectos de la liquidación, se fija el tipo de los arbitrios en la proporción siguiente:

Arbitrio sobre el vino, el 40 por 100 del importe del contrato.

Arbitrio sobre aguardientes y licores, el 34 por 100.

Arbitrio sobre la sal, el 26 por 100.

Art. 56. En el caso en que se hiciere absolutamente imposible la cobranza del arbitrio en el mayor número de las recaudaciones por alteración grave en el orden público, el contratista tendrá derecho á una indemnización proporcionada al perjuicio ó daño que sufra por el tiempo que la cobranza quedase interrumpida, fijándose aquélla por la Diputación provincial, previa la instrucción del oportuno expediente.

Art. 57. Las cuestiones que puedan suscitarse entre la Diputación y el arrendatario referentes al cumplimiento, inteligencia, rescisión y efectos de la contrata, ó sobre indemnización de perjuicios, se resolverán por los procedimientos que determina la citada Instrucción de 24 de Enero de 1905, quedando sometido el arrendatario á los Tribunales del domicilio de la Diputación que sean competentes para conocer del asunto.

Disposiciones generales.

Art. 58. El contrato se hace á riesgo y ventura para el rematante, sin que por ninguna causa pueda pedir rebaja del precio en que se le adjudica ó su rescisión, y en el caso de fallecimiento de aquél quedará rescindido el contrato, á no ser que los herederos ofrezcan llevarle á cabo bajo las condiciones estipuladas en el mismo, pudiendo la Diputación admitir ó desearchar su ofrecimiento, según convenga, sin que, en último caso, tenga derecho á indemnización alguna.

Art. 59. Si por demora en el despacho ó por otras causas imputables al arrendatario ó sus agentes se causaren perjuicios á los introductores ó comerciantes de las especies gravadas, el rematante será responsable de su indemnización, previa la instrucción del oportuno expediente administrativo.

Contra la decisión que en este caso dictare la Diputación provincial, se podrá entablar recurso contencioso ante el Tribunal respectivo.

Art. 60. Si el arrendatario no remitiera á la Diputación en los plazos prevenidos los estados que se mencionan en el artículo 45, ó no se llevasen en las Administraciones del arbitrio los libros talonarios para el adeudo y los de contabili-

dad que se requieren, la Diputación podrá compelerle á ello, imponiéndole multas hasta la cantidad de 1 000 pesetas.

Art. 61. En el caso de que el rematante no resida en esta capital, tendrá en ella persona que le represente, legalmente autorizada, para recibir las comunicaciones, órdenes y requerimientos que se le dirijan, por virtud de acuerdos de la Diputación relativos al arriendo.

Dará además noticia á esta Corporación de los Administradores que nombre en los respectivos puestos para la cobranza de los arbitrios, con objeto de publicarla en el Boletín oficial de la provincia para conocimiento de las Autoridades locales y del público.

Art. 62. Es obligación del arrendatario pagar los gastos de inserción en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia, del anuncio y pliego de condiciones, los de escritura general y copia para la Diputación, los que ocasione la doble subasta y la cuota que le corresponda por la contribución industrial.

Art. 63. Terminado el arriendo, y no habiendo responsabilidad alguna exigible contra el rematante, se le devolverá la fianza consignada.

ARTÍCULOS ADICIONALES

1.º En todos los casos que no se hallaren previstos ó explícitamente determinados en este pliego de condiciones se aplicarán para su resolución el Reglamento de consumos vigente y la citada Instrucción de 24 de Enero de 1905.

2.º Será obligación del arrendatario abonar mensualmente el sueldo correspondiente, á razón de 3.500 pesetas anuales, al inspector que nombre la Diputación en uso de las facultades que le confiere el art. 49 de este pliego.

Oviedo 15 de Junio de 1908.—El Vicepresidente de la Comisión provincial, Manuel Nieto.—P. A. de la C. P., el Jefe de la Secretaría, Gerardo A. Uría.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de (si obrase en nombre de otra persona ó Sociedad se agregará: en representación de, conforme al poder adjunto), enterado del anuncio y pliego de condiciones que se ha publicado en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial del día, para el arrendamiento por cinco años de los arbitrios extraordinarios que la Diputación provincial de Oviedo disfruta sobre el vino, aguardientes, licores y sal, se comprometo á tomar á su cargo el expresado servicio, con estricta sujeción á las condiciones mencionadas, ofreciendo la cantidad anual de (Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado, expresando la cantidad en pesetas, escrita en letra, que ofrezca el licitador.)

(Fecha y firma del autor de la proposición.) S—10

Junta de Obras del puerto de Valencia.

Concurso para instalación de pavimento de asfalto comprimido en el tramo 3 de la dársena.

Aprobado por Real orden de 26 de Junio último el proyecto de pavimento de asfalto comprimido para el tramo 3 de la dársena única de este puerto, y debiendo concederse la ejecución de la obra por medio de concurso, la Junta de las del puerto ha resuelto tenga éste lugar á las doce horas del día 23 de Septiembre próximo, en el salón de sesiones de la Excm. Diputación provincial, y con arreglo á lo dispuesto en el Real decreto de 5 de Octubre de 1883.

A más de las condiciones generales para la contratación de Obras públicas de 13 de Marzo de 1903, han de regir para el asfaltado del citado tramo 3 de los muelles de este puerto otras especiales facultativas, otras administrativas y económicas, y otras, por fin, referentes al contrato con los obreros, y todas ellas se encuentran agrupadas en el documento número 2 del proyecto denominado «Pliego de bases» que en la Secretaría de la Junta, y á las horas de oficina, se exhibirán los días laborables á cuantos deseen conocerlo, desde la fecha de publicación de este anuncio hasta el momento del concurso.

Las proposiciones, que habrán de presentarse en los mismos citados días laborables, á las horas de oficina de la Secretaría de la Junta, hasta media hora antes de realizarse el acto de apertura de pliegos, se ajustarán en su redacción, documentos que las acompañen y en el sistema de pesas, medidas y monedas que adopten, así como en el idioma que empleen, á lo prevenido con todo detalle en los artículos 9.º, 10 y 11 del capítulo 11 del pliego de bases, y para tomar parte en el concurso, según se previene en el art. 12, se habrá de consignar previamente en la sucursal del Banco de España ó en la Caja de Depósitos de Valencia, y á disposición de la Junta, la cantidad de quinientas pesetas (500) en metálico ó en efectos de la Deuda pública, al tipo asignado por las disposiciones vigentes.

Los pliegos de los concursantes serán cerrados, y se anotarán en los sobres la fecha, hora de presentación y número correlativo del pliego, haciendo constar iguales datos en el recibo que al depositarle se extienda.

El papel de las proposiciones será sellado, de la clase 11.ª, y á más de acompañar los documentos antes citados y que detalla el art. 10 del pliego de bases, acompañará también la carta de pago que acredite el depósito de las quinientas pesetas (500) antes nombrado.

Una vez que se haya comunicado á la Junta la Real orden adjudicando definitivamente el concurso, serán devueltas las fianzas provisionales de las proposiciones que no hayan sido aceptadas. La del adjudicatario quedará á responder del cumplimiento de su compromiso hasta que se firme la escritura de contrato.

Los artículos 14 y siguientes del pliego de bases precisan las obligaciones y deberes del citado adjudicatario en todos sentidos ó conceptos, una vez que por resolución superior se le otorga la concesión solicitada por él.

Valencia 10 de Agosto de 1908.—El Vicepresidente, Blas de Guzmán.—El Secretario, Ismael Rizo.

Modelo de proposición.

Ilmo. Sr. Presidente de la Junta de Obras del puerto de Valencia.

D. N. N., vecino de, con cédula personal núm., enterado del anuncio publicado por la Junta de la digna Presidencia de V. S. con fecha de, referente á la instalación de pavimento de asfalto comprimido en el tramo 3 de los muelles del puerto, y de las condiciones y requisitos de todas clases que para la ejecución de la obra se exigen, se comprometo á tomarla á su cargo con estricta sujeción á las indicadas condiciones y requisitos; en consecuencia, y según lo prevenido en el art. 9.º del pliego de bases, hace constar los siguientes extremos:

- 1. El precio del metro cuadrado de pavimento con asfalto comprimido que cumpla las condiciones facultativas del pliego de bases será de tantas pesetas. (Precio en letra.)
2. El plazo durante el que quedarán terminadas todas

las operaciones será de tantos días. (No ha de exceder de tres meses.)

3. La procedencia del material que haya de emplearse será tal. (Precisada con toda claridad la procedencia.)

Acompañan á esta proposición cuantos documentos enumera el art. 10 del pliego de bases y la carta de pago referente al depósito necesario para tomar parte en el concurso; en vista de todo,

A. V. S. I. suplica apoye esta proposición. Dios guarde á V. S. muchos años. (Fecha y firma del proponente.) S—11

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Juzgados de primera instancia.

BAEZA

D. Antonino García Gutiérrez, Juez de primera instancia de la ciudad y partido de Baeza.

Por el presente hago saber que en este Juzgado y Escribanía del que refrenda penden autos de juicio ejecutivo promovidos á instancia de la Reverenda Madre Abadesa del Convento de Monjas de Santa Catalina, de esta ciudad, representada por el Procurador D. Luis Bello Bara, contra D. Juan López Marín, por sí y en representación de su mujer Doña Carolina Rodríguez Arjona, de esta vecindad, hoy en paradero ignorado, para el cobro de 26.750 pesetas de principal adeudo, intereses al 7 por 100 anual y costas hasta el completo pago; en cuyos autos y por providencia de hoy he mandado se saquen á pública subasta y remate por término de veinte días, bajo las condiciones y requisitos que se dirán, las fincas siguientes:

- 1.ª Una casa principal, números 18 y 20, en la calle de San Francisco, de esta ciudad, y un molino aceitero, contiguo á la espalda, que tiene puerta por la calle de la Imagen; la casa linda por la derecha de su entrada principal, ó sea por la calle de San Francisco, con otra casa de Doña Juana Rubio, y á la izquierda, con otra de Doña Ana Santos Pérez; y por la calle de la Imagen linda el molino, á la derecha, entrando, con corrales de otra casa de los herederos de Benito de la Cruz, y por la izquierda, con otros corrales de Doña Carmen Martínez de Pinillos. La fachada por la calle de San Francisco mide 10 metros 60 centímetros lineales, y la otra fachada por la calle de la Imagen, 14 metros 10 centímetros; mide también la parte edificada de la misma casa 146 metros 86 centímetros cuadrados; su patio, 53 metros; el molino aceitero contiguo tiene 80 metros 35 centímetros cuadrados; su almacén, 63 metros 45 centímetros; dos cuadras que hay miden 24 metros 8 centímetros; un cobertizo, 14 metros 80 centímetros, y los corrales y patio de dicho molino tienen la extensión superficial de 131 metros 64 centímetros; por donde resulta que el área total edificada y al descubierto en los repetidos casa y molino suman un área de 514 metros 18 centímetros cuadrados. La casa consta de pisos bajo, principal, segundo y cámaras; el molino aceitero tiene piso bajo y graneros en el principal, un almacén en el piso bajo y pajares en el principal, y contiene el repetido molino alfanje ó solera, con un rulo todo de piedra, llamada de sal y pez, y de buena calidad; una prensa de madera y husillo de acero, y una caldera de agua, empotrada; en el almacén hay dos pozuelos buenos de barro cocido, y ocho depósitos de hierro para aceite, con cabida de unas 4 400 arrobas aproximadamente. Tanto la casa como el molino anteriormente deslindados y comunicados entre sí, son de reciente y buena construcción; los portales de entrada y segundo de la casa principal tienen piso de mármol blanco, del cual está construida también la escalera principal de la misma casa en sus dosidas, hasta llegar al piso principal; la decoración exterior é interior de la misma casa es lujosa; sus luces buenas, como igualmente las del molino, y ambos predios se anunciarán á subasta en venta por la cantidad de cuarenta y nueve mil cien pesetas. 49.100

- 2.ª Un olivar, sitio Las Celadas, término de Lupión, con 1 355 matas en 33 fanegas 11 celemines de tierra, equivalentes á 16 hectáreas, 65 áreas y 55 centiáreas; lindero á Levante con otros olivares de D. Antonio Acuña y de Don Juan López Marín, á Poniente con el camino de Bailén, á Sur con la vereda servidumbre de aquel sitio y á Norte con otras olivas del expresado D. Antonio Acuña y con el camino que conduce á los cortijos de las Casas de Hurtado, cuyo olivar ha sido tasado en venta y se anuncia á subasta por la cantidad de diez y nueve mil doscientas pesetas. 19.200

- 3.ª Y otro olivar, sitio Cañada de Santa María, en el mismo término de Lupión, con 124 matas en 2 fanegas 7 celemines de tierra, equivalentes á una hectárea, 21 áreas y 23 centiáreas; lindero á Norte con otro olivar que fué de Antonio Ramírez, al Sur con el camino del sitio, á Levante con otro de una capellanía que poseyó D. Juan Montes y á Poniente con más olivas de Alonso Pardo, el cual se ha justipreciado en venta y sale á subasta por la suma de dos mil setecientas cuatro pesetas. 2.704

Las personas á quienes convenga interesarse en la adquisición de alguna ó todas las fincas de que va hecho mérito, podrán concurrir á la sala audiencia de este Juzgado el día 10 de Septiembre próximo, á las once de la mañana, que está señalado para el remate, teniendo presentes las circunstancias siguientes:

- 1.ª Que los predios deslindados sufren los gravámenes que constan de la certificación librada por el Sr. Registrador de la propiedad unida á los autos, en los cuales podrá ser examinada, y que no obrando en la Escribanía del infrascrito los respectivos títulos de propiedad, el ejecutante ha hecho uso del derecho que le concede el art. 1.497 de la ley de Enjuiciamiento civil.
2.ª Que los licitadores á cualquiera ó á todas de las fincas á que la subasta se refiere deberán consignar previamente, de acuerdo y en la forma que determinan los artículos 1.º y 5.º del Real decreto fecha 24 de Diciembre de 1906,

el 10 por 100 del valor que sirva de tipo para la subasta de la finca ó fincas en que se interesen; y

3.ª Que sin haberse cumplido tal requisito no será admitida postura alguna, como tampoco la que no cubra las dos terceras partes del tipo de subasta correspondiente.

Dado en Baeza á 4 de Agosto de 1908.—Antonio García Gutiérrez.—Por su mandado, Francisco García. X—38

BARCELONA—UNIVERSIDAD

D. José Hermenegildo Monfredi, accidentalmente Juez de primera instancia y de instrucción del distrito de la Universidad de Barcelona.

Por la presente, que se exige en méritos de sumario sobre robo, se cita, llama y emplaza á Francisco Gil Agustí, de treinta y siete años de edad, hijo de Francisco y Dolores, casado con María García, carpintero, natural de Valencia, que habitaba en la calle Casanovas, 3 y 5, de esta ciudad, y cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de diez días, á contar desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, comparezca ante este Juzgado, sito en el Palacio de Justicia, al objeto de responder á los cargos que le resultan en la indicada causa; apercibiéndole que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, y ordeno á los agentes de la policía judicial, procedan á la busca y captura del expresado procesado Francisco Gil Agustí, y en el caso de ser habido lo pongan á mi disposición.

Barcelona 3 de Agosto de 1908.—José Hermenegildo Monfredi.—El Escribano, Luis Miquel JO—282

MADRID—CENTRO

En virtud de providencia del Sr. Juez instructor del distrito del Centro de esta Corte, dictada en el día de hoy, en el rollo formado para sustanciar la apelación interpuesta por Pedro Reyes N., José Fernández Conides y José Cloto Pérez contra la sentencia dictada por el Tribunal municipal de este distrito en juicio de faltas contra los mismos por desobediencia, ha acordado se cite por medio del presente á expresado José Fernández Conides, domiciliado en la calle de San Ildefonso, 16, entresuelo, núm. 1, cuyo actual paradero se desconoce, para que el día 14 de Septiembre próximo venidero, y hora de las diez de su mañana, comparezca en la sala audiencia de este Juzgado, sito en la calle del General Castaños, núm. 1, para la celebración de la vista de dicho juicio; bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Y para que el presente edicto sea inserto en la GACETA DE MADRID, expido y firmo el presente, con el Visto Bueno del Sr. Juez en Madrid á 16 de Julio de 1908.—V.º B.º—El señor Juez, Felipe Torres.—El actuario, Joaquín Ferrer. JO—299

MADRID—CHAMBERÍ

Por el Juzgado de primera instancia del distrito de Chamberí de esta Corte, y en los autos de que se hará mención, se ha dictado la siguiente

«Sentencia.—En la villa y Corte de Madrid, á 5 de Agosto de 1908, el Sr. D. José Martínez Enriquez, Magistrado de Audiencia territorial de fuera de esta Corte y Juez de primera instancia del distrito de Chamberí de esta capital; habiendo visto los presentes autos declarativos de menor cuantía, promovidos por la Excm. Sra. Doña María Diega Dezmañesas y Sevillano, Condesa de la Vega del Pozo y otros títulos, mayor de edad, soltera, propietaria y vecina de esta capital, representada por el Procurador D. Fidel Serrano y Calzada, bajo la dirección del Letrado D. César de la Mora, contra Doña Carmen Luque Patiño, D. Manuel Enriquez de Segura y D. Fernando Guillerna ó sus respectivos causahabientes, cuyas circunstancias personales se ignoran por estar declarados en rebeldía, sobre cancelación de gravámenes;

Fallo que, estimando la demanda interpuesta en dos de los tres extremos que comprende, debo declarar y declaro prescritos, y por tanto, extinguida la sexta parte de un censo, importante 6 871 reales, que por escritura de 27 de Abril de 1861 adquirieron los esposos D. Manuel Enriquez de Segura y Doña Carmen Luque Patiño, y el derecho de hipoteca que sobre una sexta parte del censo fundado por D. Miguel Arizcun constituyó Doña Fernanda Patiño, viuda de D. José Luque, por escritura de 18 de Febrero de 1856, á responder de la cantidad de 4 500 reales que le prestó D. Fernando Guillerna, cuyas cargas gravan la casa núm. 28 antiguo de la calle de Barrionuevo, reedificada con el número 3 y 5 de la calle del Conde de Romanones; y, en su consecuencia, debo mandar y mando que se cancelen en el Registro de la propiedad de la zona del Mediodía de esta Corte las inscripciones que de referidos gravámenes aparecen hechas, respectivamente, en 4 de Mayo de 1861, á los folios 210 y 211, y en 22 de Febrero de 1856, al folio 65, para lo cual, una vez que sea firme esta resolución, se librará el correspondiente mandamiento por duplicado, con inserción de ella, al expresado Registro.

Así por esta mi sentencia, que por la rebeldía de los demandados se notificara en los estrados del Juzgado y por edictos, en la forma prevenida por la ley, en la GACETA DE MADRID, Boletín oficial de la provincia y Diario oficial de Avisos de esta Corte, definitivamente juzgando lo pronuncio, mando y firmo.—José Martínez Enriquez.

Publicación.—Leída y publicada ha sido la anterior sentencia por el Sr. Juez que la suscribe en el mismo día, mes y año de su pronunciamiento, hallándose celebrando audiencia pública por ante mí el Escribano; doy fe.—Ante mí, Juan P. Pérez.»

Y para que sirva de notificación á los demandados, cuyo paradero se ignora, expido el presente, en conformidad á lo dispuesto en el art. 283 de la ley de Enjuiciamiento civil, para su publicación en los periódicos oficiales.

Madrid 6 de Agosto de 1908.—V.º B.º—José Martínez Enriquez.—Ante mí, Juan P. Pérez. X—40

MADRID—HOSPITAL

En el juicio de mayor cuantía que se dirá, se ha dictado la sentencia que contiene el encabezamiento y parte dispositiva del tenor siguiente:

«Sentencia.—En la villa y Corte de Madrid, á 5 de Agosto de 1908, el Sr. D. Mariano Luján y Tejada, Juez de primera instancia del distrito del Hospital; habiendo visto los presentes autos de juicio declarativo de mayor cuantía, seguidos á instancia de Doña María de la Paz Sánchez y González, de esta vecindad, soltera, mayor de edad, sin profesión especial, representada por el Procurador D. Manuel Cardoña, hoy por su compañero D. Celedonio López Serranillos, y defendida por el Letrado D. Andrés Aragón, contra las personas que se creyeran con derecho á impugnar la declaración que solicita de hermana natural de D. Jesús Sánchez y González por ser ambos hijos naturales reconocidos por la misma madre Doña Lorenza Montoto y Covián, y por su rebeldía se ha sustanciado con la representación del Ministerio fiscal;

Fallo, que debo declarar y declaro á Doña María de la Paz y D. Jesús Sánchez y González hermanos naturales, como hijos naturales de la misma madre Doña Lorenza Montoto y Covián, pues como hermanos han vivido en la posesión constante de tal estado por actos de la familia de la Doña Lorenza Montoto.

Así por esta mi sentencia, que además de notificarse en estrados, por la rebeldía de las personas que pudieran afectar tal declaración, se publicará en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia, y sin hacer especial condena de costas, la pronuncio, mando y firmo.—Mariano Luján.»

Y para que tenga lugar la inserción de la presente en la GACETA, expido la presente en Madrid 12 de Agosto de 1908. El Escribano, G. del Rivero. X—41

MULA

D. José Viéitez Ocampo, Juez de instrucción de este partido.

Por el presente edicto se cita y llama á Mariano Espinosa Pastor, Antonio y Salvador Parío Hurtado, vecinos que fueron de esta ciudad en el año 1903, ignorándose su actual paradero, para que el día 20 de Agosto actual, y su hora de las ocho, comparezcan ante la Audiencia provincial de Murcia, Sección primera, con el fin de asistir al juicio oral de la causa seguida en aquel año por disparo y lesiones contra Fernando Gómez González, vecino de esta ciudad; apercibiéndoles que de no comparecer les parará el perjuicio á que haya lugar.

Por tanto, ruego y encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares y á los agentes de la policía judicial, que de conocer el domicilio de los citados sujetos les citen como se interesa.

Dado en Mula á 9 de Agosto de 1908.—José Viéitez.—Por su mandado, Vicente Isaac. JO—367

QUIROGA

D. Baldomero Guillermo Lindoso, Oficial de Escribanía en el Juzgado de primera instancia del partido de Quiroga, en sustitución del Escribano D. José Carballo.

Doy fe que en el pleito de mayor cuantía de que se hará mérito recayó la sentencia que en su encabezado y parte dispositiva, copiados á la letra, dicen así:

«Sentencia.—En la villa de Quiroga, á 31 de Julio de 1908. El Sr. D. José Morandeira Rico, Juez de primera instancia de la misma y su partido.

Visto el pleito ordinario de mayor cuantía que pende en este Juzgado, promovido por Serafín Castaño Novo, de cuarenta años de edad, casado, labrador y vecino de la parroquia de Saa, Municipio de la Puebla de Brollón, representado por el Procurador D. Nicomedes Polanco Rodríguez, bajo la dirección del Letrado D. Sabino Castro Domínguez, contra el Ministerio fiscal, sobre declaración de presunción de muerte de Manuel María Francisco y María Concepción López Losada;

Fallo que debo declarar y declaro la presunción de muerte de los ausentes Manuel María Francisco y María de la Concepción López Losada, parientes en tercer grado del demandante Serafín Castaño Novo, y desaparecidos de la parroquia de Santa María de Saa, del término municipal de la Puebla de Brollón, en este partido, el 22 de Noviembre de 1859, sin que se hubiese tenido noticia de la existencia á contar desde esa fecha, y por lo tanto, han de retrotraerse los efectos legales de esta declaración de muerte presunta de Manuel María Francisco y María de la Concepción López Losada al 22 de Noviembre de 1859, en que se completaron los treinta años desde el último signo cierto de la existencia de los ausentes, ó sea la desaparición de los mismos en 22 de Noviembre de 1859, sin hacer especial imposición de costas.

Y por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, que, además de notificarse en la forma ordinaria, se hará notoria publicando su encabezado y parte resolutive en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia, así lo pronuncio, mando y firmo.—José Morandeira Rico.

Publicación.—Leída y publicada fué la anterior sentencia por el Sr. Juez de primera instancia que la suscribe, estando celebrando audiencia pública ordinaria en el mismo día de su fecha, por ante mí, Escribano, de que doy fe.—Ante mí, José Carballo.»

Que así conste para su publicación en la GACETA DE MADRID en cumplimiento de lo mandado, expido y firmo el presente, con el Visto Bueno de S. S., en Quiroga á 3 de Agosto de 1908.—V.º B.º—El Juez de primera instancia, José Morandeira Rico.—P. S., Baldomero G. Lindoso. X—39

SORIA

D. Prudencio Bárcena y Bárcena, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por el presente hago saber que habiendo sido declarada por este Juzgado la quiebra del sombrerero de esta plaza D. Hilario Blasco y Marín, he acordado señalar para junta general de acreedores el día 9 de Septiembre próximo, á las diez de su mañana, en la sala audiencia de este Juzgado, á fin de proceder al nombramiento de un síndico de la misma.

En su virtud se convoca para dicho acto á todos los acreedores del D. Hilario, y se les previene que deberán presentarse en el día y hora designados, ya por sí, ó por medio de representantes con poder bastante; apercibiéndoles que de no asistir se les seguirá el perjuicio que haya lugar en derecho.

Dado en Soria á 8 de Agosto de 1908.—Prudencio Bárcena. Por su mandado, P. D., Eusebio Cornago. JC—15

VALMASEDA

En virtud de lo mandado por el Sr. D. Fernando Badía y Gandarias, Juez de primera instancia de esta villa de Valmaseda y su partido, en providencia de esta fecha, dictada á petición del Procurador D. Salvador Ródenas, en nombre de D. Telesforo Alday Iza, vecino de Portugalete, en concepto de pobre en sentido legal, por tener solicitada tal declaración en los autos de menor cuantía que le promovió D. Tomás Garmendia y Urrutia, vecino de San Sebastián, representado por el Procurador D. Mariano Murga, sobre que le reconozca y otorgue escritura pública de cesión de un 5 por 100 de partición en las minas de hierro *Olvido* y *Vigilante*, sitas en Rubena, Olmos y Atapuerca, provincia de Burgos, y todos los derechos derivados de dicha partición, se cita por medio de la presente cédula á D. Gregorio Ochoa para que el día 20 del actual, á las diez de la mañana, comparezca en la sala audiencia de este Juzgado al objeto de prestar declaración como testigo; bajo apercibimiento de que si no comparece en el día y hora señalados se acordarán los apremios conducentes para obligarle á comparecer y le parará el perjuicio á que en derecho haya lugar.

Valmaseda 8 de Agosto de 1908.—El Escribano, Licenciado Ramiro López. JC—17

Juzgados municipales.

MADRID—HOSPITAL

En virtud de providencia dictada en el expediente de juicio verbal de faltas, seguido en este Tribunal bajo el número 1.368 de orden del año actual por daños contra Eugenio Gutiérrez, se ha acordado se cite al mismo por medio del presente, en atención á ignorarse su actual domicilio y paradero, para que el día 20 del mes actual, á las diez horas del mismo, comparezca ante la sala audiencia de este Tribunal, del que forman parte en concepto de adjuntos los Sres. Don Antonio Gordillo y D. Emilio Rojas, y para en su caso, como suplentes, D. Antonio Remis y D. Fernando Ariño, el cual se halla sito en la calle de la Esgrima, núm. 2, principal, para la celebración del juicio, al cual deberá concurrir, acompañado de los testigos y demás medios de prueba de que intente valerse; en la inteligencia que de no verificarlo le parará el perjuicio á que haya lugar en derecho.

Y para que sirva de citación en forma á Eugenio Gutiérrez, expido el presente para su inserción en la GACETA DE MADRID, que firmo en Madrid á 6 de Agosto de 1908.—V.º B.º—A. Ortega y Soier.—El Secretario suplente, Gregorio Egtaban. JO—329

Jurisdicción de Guerra.

RONDA

D. Emilio García Soria, primer Teniente del batallón Cazadores de Chiclana, núm. 17, Juez instructor del expediente que se sigue al soldado del mismo Cuerpo Ildefonso Ortiz Montes por la falta de incorporación á filas.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al mencionado Ildefonso Ortiz Montes, natural de Estepona, provincia de Málaga, vecino de La Línea, provincia de Cádiz, hijo de Ildefonso y de María, de veintidós años de edad y de oficio jornalero, para que en el plazo de treinta días, á contar desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y Boletines oficiales de las provincias de Cádiz y Málaga, se presente en este Juzgado, que tiene su residencia en el cuarto de banderas del citado batallón, en esta plaza, á responder á los cargos que le resulten en el expediente que instruyo por dicho motivo; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no compareciese en el referido plazo, siguiéndole el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y á los agentes de la policía judicial, para que practiquen activas diligencias en la busca y captura del encartado Ildefonso Ortiz Montes, y en caso de ser habido sea conducido á esta plaza, á mi disposición, con las seguridades convenientes, conforme á lo acordado en diligencia de este día.

Dada en Ronda á 16 de Abril de 1908.—Emilio García. JG—2123

D. Alfredo Maroto Lavieja, primer Teniente del batallón Cazadores de Chiclana, núm. 17, y Juez instructor del expediente seguido por falta de incorporación al recluta de este batallón Francisco Linares Lamiñán.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á dicho Francisco Linares Lamiñán, hijo de Juan y de María, natural de San Roque (Cádiz), y vecindado en La Línea de la Concepción (Cádiz), de veintidós años de edad, de oficio herrero, estado soltero, su estatura un metro 631 milímetros, cuyas señas personales se ignoran, para que en el término de un mes, á contar de su publicación, se presente en este Juzgado, sito en el cuartel de Milicias, de esta ciudad, á fin de oír sus descargos; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no comparece en el referido plazo, siguiéndole el perjuicio que haya lugar.

A la vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, para que practiquen cuantas diligencias sean necesarias para la busca y captura del procesado, y caso de ser habido lo remitan en calidad de preso á este Juzgado, á mi disposición; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Y para que la presente requisitoria tenga la debida publicidad, insertese en la GACETA DE MADRID.

Ronda 18 de Abril de 1908.—Alfredo Maroto. JG—2187

D. Alfredo Maroto Lavieja, primer Teniente del batallón Cazadores de Chiclana, núm. 17, y Juez instructor del expediente seguido por falta de incorporación al recluta de este batallón José Fernández Alvarez.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á dicho José Fernández Alvarez, hijo de Manuel y de Aureliana, natural de Granada y vecino de La Línea (Cádiz), de veintidós años de edad, soltero, y estatura un metro 652 milímetros, y profesión panadero, cuyas señas personales se ignoran, para que en el término de un mes, á contar desde su publicación, se presente en este Juzgado, sito en el cuartel de Milicias, de esta ciudad, al fin de oír sus descargos; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no compareciese al referido plazo, siguiéndole el perjuicio que haya lugar.

A la vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, para que practiquen cuantas diligencias sean necesarias para la busca del referido procesado, y caso de ser habido lo remitirán en calidad de preso á este Juzgado, y á mi disposición; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Y para que la presente requisitoria tenga la debida publicidad, insertese en la GACETA DE MADRID.

Ronda 24 de Abril de 1908.—El primer Teniente, Juez instructor, Alfredo Maroto. JG—2188

SAN SEBASTIÁN

D. José Pérez de la Peña, primer Teniente, Abanderado de Comandancia de Artillería de San Sebastián y Juez instructor del expediente seguido en averiguación del paradero del recluta Pedro Barrenengoa Garaigorta.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al mencionado Pedro Barrenengoa Garaigorta, recluta por el cupo de Orduña, provincia de Vizcaya, para el reemplazo de 1907, natural de Lecamaña, Ayuntamiento de idem, provincia de Alava, hijo de Baldomero y de Juliana, de estado soltero, de oficio ajustador, de veintidós años de edad, su estatura un metro 650 milímetros, cuyas señas personales se ignoran por no constar en su filiación original, para que en el preciso término de treinta días, á contar desde la publicación de la presente requisitoria en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de las provincias de Alava y Vizcaya, respectivamente, comparezca en este Juzgado de instrucción para responder á los cargos que le resulten en el indicado expediente; bajo apercibimiento de que si no compareciese en el plazo fijado será declarado rebelde, parándole el perjuicio á que haya lugar.

A la vez, y en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas dili-

gencias en busca del referido recluta Pedro Barrenegoa Garraigorta, y caso de ser habido lo conduzcan en calidad de preso al cuartel que ocupa la fuerza de la Comandancia de Artillería de San Sebastián, y á mi disposición; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Y para que la presente requisitoria tenga la debida publicidad, insértese en la GACETA DE MADRID y Boletines oficiales de las provincias de Alava y Vizcaya, respectivamente, ya citadas.

Dada en San Sebastián á 19 de Abril de 1908.—El Juez instructor, José Pérez de la Peña. JG—2124

D. José Pérez de la Peña, primer Teniente, Abanderado de la Comandancia de Artillería de San Sebastián y Juez instructor del expediente seguido en averiguación del paradero del recluta Manuel Bringas Garzón.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al mencionado Manuel Bringas Garzón, recluta por el cupo de Ampuero, provincia de Santander, para el reemplazo de 1907, natural de Ampuero, Ayuntamiento de ídem, provincia de Santander, hijo de Vicente y de Casimira, de estado soltero, de oficio labrador, de veintidós años de edad, de estatura un metro 680 milímetros, cuyas señas personales se ignoran por no constar en su filiación original, para que en el preciso término de treinta días, á contar desde la publicación de la presente requisitoria en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia de Santander, comparezca en este Juzgado de instrucción para responder á los cargos que le resulten en el indicado expediente; bajo apercibimiento de que si no compareciese en el plazo fijado será declarado rebelde, parándole el perjuicio á que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido recluta Manuel Bringas Garzón, y caso de ser habido lo conduzcan en calidad de preso al cuartel que ocupa la fuerza de la Comandancia de Artillería de San Sebastián y á mi disposición; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Y para que la presente requisitoria tenga la debida publicidad, insértese en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia de Santander.

Dada en San Sebastián á 19 de Abril de 1908.—El Juez instructor, José Pérez de la Peña. JG—2125

D. Ignacio Ugarte Macazaga, Comandante del quinto regimiento mixto de Ingenieros, Juez instructor del expediente que de orden de la Autoridad judicial de esta región se sigue contra el recluta de la zona de San Sebastián, destinado al regimiento ya citado, Santiago Zubiaurre Odriozola por la falta de concentración.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al mencionado recluta Santiago Zubiaurre Odriozola, natural de Alizua, provincia de Guipúzcoa, hijo de Eusebio y de Josefa, soltero, de veintidós años de edad, de oficio carpintero antes de ingresar en el servicio, y cuyas señas personales se ignoran, para que en el término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia de Guipúzcoa, se presente en este Juzgado, que tiene su residencia en las oficinas del quinto regimiento mixto de Ingenieros, de guarnición en esta plaza, para responder á los cargos que le resulten en el expediente que le instruyo por la falta de concentración; bajo apercibimiento de que si no comparece en el expresado plazo será declarado rebelde, siguiendo el perjuicio á que haya lugar.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y á los agentes de la policía judicial, para que practiquen activas diligencias en la busca y captura del encartado Santiago Zubiaurre Odriozola, y caso de ser habido se le conduzca á esta plaza á mi disposición, con las seguridades convenientes, según lo he acordado en diligencia de esta fecha.

Dada en San Sebastián á 24 de Abril de 1908.—El Comandante, Juez instructor, Ignacio Ugarte. JG—2189

SANTA CRUZ DE TENERIFE

D. José Maldonado Dugour, primer Teniente de las tropas de Artillería de la Comandancia de Artillería de Tenerife y Juez instructor del expediente instruido contra el recluta destinado nominalmente á dichas tropas Cristóbal Benítez González por haber faltado á la concentración.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo al citado recluta Cristóbal Benítez González, natural del Rosario (Tenerife), hijo de Antonio y de Isabel, soltero, de veintidós años de edad, de oficio jornalero y de un metro 547 milímetros de estatura, para que en el preciso término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia, comparezca en el cuartel de Almeida, de esta plaza, y á mi disposición, para responder á los cargos que le resultan en el mencionado expediente; bajo apercibimiento de que si no compareciese en el plazo fijado será declarado rebelde, parándole el perjuicio á que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido recluta Cristóbal Benítez González, y en caso de ser habido lo remitirán á este Juzgado, sito en el mencionado cuartel de Almeida, con las seguridades convenientes, y á mi disposición; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dada en Santa Cruz de Tenerife á 11 de Abril de 1908.—José Maldonado. JG—2126

D. Vicente Tugores Villalba, primer Teniente del regimiento Infantería de Tenerife, núm. 64, y Juez instructor del expediente instruido contra el recluta del mismo Cuerpo David Reyes Díaz por falta de incorporación.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo al citado recluta, hijo de Miguel y de Máxima, natural de esta capital, de veintidós años de edad, para que en el término de treinta días, contados desde que esta requisitoria se publique en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, comparezca en este Juzgado de instrucción militar, sito en el cuartel de San Carlos, de esta plaza, á responder de los cargos que le resulten de este expediente; bajo apercibimiento de que si no compareciese será declarado rebelde, parándole los perjuicios á que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido recluta David Reyes Díaz, y caso de ser habido lo remitirán en clase de preso á este Juzgado y á mi disposición.

Dada en Santa Cruz de Tenerife á 15 de Abril de 1908.—Vicente Tugores. JG—2130

D. José Maldonado Dugour, primer Teniente de las tropas de Artillería de la Comandancia de Tenerife y Juez instructor del expediente instruido contra el recluta destinado nominalmente á dichas tropas Buenaventura Vera Cruz por haber faltado á la concentración.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo al citado recluta Buenaventura Vera Cruz, natural del Rosario (Tenerife), hijo de Antonio y de Flora, de veintidós años de edad y de un metro 565 milímetros de estatura, para que en el preciso término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia, comparezca en el cuartel de Almeida, de esta plaza, y á mi disposición, para responder á los cargos que le resulten en el mencionado expediente; bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado será declarado rebelde, parándole el perjuicio á que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido recluta Buenaventura Vera Cruz, y en caso de ser habido lo remitirán á este Juzgado, sito en el mencionado cuartel de Almeida, con las seguridades convenientes y á mi disposición; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dada en Santa Cruz de Tenerife á 16 de Abril de 1908.—José Maldonado. JG—2127

D. Luis Nebot y López de Ochoa, primer Teniente de las tropas de Artillería de la Comandancia de Tenerife y Juez instructor del expediente instruido contra el recluta destinado nominalmente á las expresadas tropas Gumersindo Delgado Castillo por haber faltado á la concentración para su destino á Cuerpo.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo al mencionado recluta Gumersindo Delgado Castillo, hijo de Juan Francisco y de Bernarda, natural del Rosario (Tenerife), provincia de Canarias, de veintidós años de edad, casado, jornalero, de un metro 645 milímetros de estatura y recluta del reemplazo de 1907, para que en el preciso término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de Canarias, comparezca en este Juzgado, sito en la batería San Francisco, de esta plaza, y á mi disposición, para responder á los cargos que le resultan en el expresado expediente; bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado será declarado rebelde, parándole el perjuicio á que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido Gumersindo Delgado, y en caso de ser habido lo remitirán en calidad de detenido á este Juzgado y á mi disposición; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dada en Santa Cruz de Tenerife á 18 de Abril de 1908.—Luis Nebot. JG—2128

D. Luis Dávila y Ponce de León, primer Teniente de Ingenieros, con destino en la compañía de Zapadores Minadores de Tenerife, y Juez instructor del expediente instruido contra el recluta de la citada compañía Pedro Bethencourt Pérez.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al soldado Pedro Bethencourt Pérez, hijo de Pedro y de Juliana, natural de Güímar, provincia de Canarias, de oficio jornalero, de veintidós años de edad, su estatura un metro 633 milímetros, y cuyas señas personales se ignoran, para que dentro del improrrogable término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en el Boletín oficial y GACETA DE MADRID, se presente en este Juzgado, sito en el cuartel de San Pedro, de esta capital, para responder á los cargos que le resultan en el citado procedimiento; apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde.

Por tanto, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y á los agentes de la policía judicial, para que practiquen activas diligencias en la busca y captura del referido individuo, y caso de ser habido lo remitirán en clase de preso á este cuartel, con las seguridades debidas y á mi disposición; pues así lo he acordado en diligencia de este día.

Santa Cruz de Tenerife 18 de Abril de 1908.—El primer Teniente, Juez instructor, Luis Dávila. JG—2129

SANTA CRUZ DE LA PALMA

D. José Cerra Andino, primer Teniente del batallón Cazadores de la Palma, núm. 20, Juez instructor del expediente instruido contra el soldado Vicente Reyes Hernández por falta á concentración.

Por la presente llamo, cito y emplazo al soldado Vicente Reyes Hernández, hijo de José María y de María, de oficio del

campo, de veintidós años de edad, soltero, natural de Breña Alta (Canaria), y cuyas señas personales se ignoran, para que dentro del plazo de treinta días, á contar del en que se publique esta requisitoria, comparezca en este Juzgado, sito en el cuartel de San Francisco, de esta plaza, á responder de los cargos que le resulten en dicho procedimiento; bajo apercibimiento de que de no efectuarlo será declarado rebelde.

A la vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), encargo, tanto á las Autoridades civiles como militares, dispongan la busca y captura del referido individuo, y caso de ser habido lo pongan á mi disposición en el aludido cuartel, coadyuvando así á la administración de justicia.

Dada en Santa Cruz de la Palma á 11 de Abril de 1908.—José Cerra. JG—2131

D. José Cerra Andino, primer Teniente de Infantería, con destino en el batallón Cazadores de La Palma, núm. 20, Juez instructor del procedimiento seguido por la falta de incorporación á filas contra el soldado del mismo Cuerpo Pedro Escanaverino Bravo.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo al soldado Pedro Escanaverino Bravo, hijo de Antonio y de Jacobina, de oficio del campo, de veintidós años de edad, soltero, natural de Mazo (Canarias) y cuyas señas personales se ignoran, para que dentro del plazo de treinta días, á contar del en que se publique esta requisitoria, comparezca en este Juzgado, sito en el cuartel de San Francisco, de esta plaza, á responder de los cargos que le resultan en el citado procedimiento; bajo apercibimiento de que de no efectuarlo será declarado rebelde.

A la vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), encargo, tanto á las Autoridades civiles como militares, dispongan la busca y captura del referido individuo, y caso de ser habido lo pongan á mi disposición en el aludido cuartel, coadyuvando así á la administración de justicia.

Dada en Santa Cruz de la Palma á 13 de Abril de 1908.—José Cerra. JG—2132

ANUNCIOS OFICIALES

Banco de Barcelona. Sociedad general de crédito.

Inventario-balance en 30 de Junio de 1908, aprobado por la junta general de accionistas de 2 de Agosto de este año.

ACTIVO		Pesetas.
Caja: efectivo existente en la misma.....	14.820.940'73	
Idem: saldo en la sucursal del Banco de España.....	1.856.719'44	16.677.660 17
Valores en cartera: letras y pagarés, efectos á metálico y vencimiento medio de quince días y efectos ó valores públicos.....		33.900.113 83
Valores en depósito.....		170.086.923 63
Idem en garantía.....		67.563.881
		288.228.578 63
PASIVO		
Capital desembolsado por los señores accionistas por el 40 por 100 de pesetas 25.000.000, valor nominal de las 50.000 acciones emitidas.....		10.000.000
Depósitos.....		3.123.117 35
Cuentas corrientes.....		30.815.038'80
Dividendos de beneficios pendientes de pago.....		17.045 75
Saldo de corresponsales.....		2.057'72
Idem de cuentas transitorias.....		3.051.545'98
Alcance de corredores.....		6.416 90
Fondo de reserva.....		2.901.657'06
Depósitos de valores.....		170.086.923 63
Idem de idem en garantía.....		67.563.881
Diferencia en la cuenta de pérdidas y ganancias.....		660.894'44
		288.228.578 63

Barcelona 12 de Agosto de 1908.—Los Directores, José Estruch. X—42

Banco de España

Primer sorteo para la amortización de la Deuda al 4 por 100.

Dabiendo acomodarse la amortización á lotes cabales, corresponde amortizar en este trimestre, que vencerá el 1.º de Octubre próximo, la suma de doscientas cincuenta y dos mil quinientas pesetas por los títulos emitidos en virtud del Real decreto fecha 27 de Junio de 1908, según el pormenor del siguiente cuadro:

SERIES	Bolas encantaradas.	Títulos que representan.	Capital. — Pesetas nominales.	Bolas que han de extraerse.	Títulos que representan.	Capital que se amortiza. — Pesetas.	A pagar por intereses. — Pesetas.	TOTAL intereses y amortización. — Pesetas.
A	5.000	50.000	25.000.000	8	80	40.000	250.000	290.000
B	1.000	10.000	25.000.000	2	20	50.000	250.000	300.000
C	800	8.000	40.000.000	1	10	50.000	400.000	450.000
D	3.000	3.000	37.500.000	5	5	62.500	375.000	437.500
E	1.300	1.300	32.500.000	2	2	50.000	325.000	375.000
	11.100	72.300	160.000.000	18	117	252.500	1.600.000	1.852.500

El sorteo tendrá lugar públicamente en el Salón de Juntas generales del Banco el día 1.º de Septiembre próximo, á las diez en punto de la mañana, y lo presidirá el Gobernador ó un Subgobernador, asistiendo además una Comisión del Consejo, el Secretario y el Interventor.

Por cada serie se hará un sorteo parcial independiente, introduciendo en un globo las bolas que representan los títulos que de cada una existen en circulación, y extrayendo á la suerte las que correspondan al trimestre indicado anteriormente, entendiéndose que en las series A, B y C comprende cada bola diez títulos y uno en las series D y E.

Las bolas sorteables se expondrán al público, para su examen, antes de introducir las en el globo. Se anunciarán en los periódicos oficiales los números de los títulos á que haya correspondido la amortización, y quedarán expuestas al público, para su comprobación, las bolas de cada serie que hayan sido extraídas en el expresado sorteo.

Madrid 14 de Agosto de 1908.—El Secretario general, Gabriel Miranda. X—

BOLSA DE MADRID

Cotización oficial del día 14 de Agosto de 1908, comparada con la del día anterior.

Table with columns: FONDOS PÚBLICOS, CAMBIO AL CONTADO (Día 13, Día 14). Rows include various bonds like 'Bonds perpetua al 4 % interior', 'Bonds al 5 % amortizable', and 'Bancos y Sociedades'.

OBSERVATORIO DE MADRID

Observaciones meteorológicas del día 14 de Agosto de 1908.

Meteorological observation table with columns: HORAS, ALTURA del barómetro, TERMÓMETRO (Seco, Húmedo), Tensión del vapor acuoso, Humedad relativa, DIRECCIÓN y clase del viento, ESTAZO del cielo. Includes data for 12 hours and summary statistics like 'Temperatura máxima de aire a la sombra'.

INSTITUTO CENTRAL METEOROLÓGICO

Observaciones meteorológicas de España y del Extranjero.—Viernes 14 de Agosto de 1908.

Large meteorological table for Spain and foreign countries. Columns include: ESTACIONES, Temperatura, Humedad, VIENTO (Dirección, Fuerza), ESTADO del cielo, ESTADO del mar, and summary statistics (Lluvia, Temp. máx., Mín.).

Las temperaturas máximas son de la víspera.

PARTE NO OFICIAL ANUNCIOS

GACETA DE MADRID

Las suscripciones á este periódico oficial y los anuncios para el mismo se reciben en la Administración, Pontejos, 8, oficinas, de nueve á doce de la mañana.

Los ejemplares corrientes de dicha Gaceta se hallan de venta en el Ministerio de la Gobernación.

SANTOS DEL DIA

La Asunción de la Santísima Virgen María á los Cielos.

ESPECTÁCULOS

NOVEDADES.—A las 4.—Artista en crímenes.—Julia.—La taza de té.—La verbena de la Paloma.—La perra chica.—La taza de té.—La verbena de la Paloma.

COLISEO DEL NOVICIADO.—A las 4.—El guitarrico.—El pobre Valbuena.—El santo de la Isidra.—Pícaros reyes.—El tirador de palomas.—María de los Angeles.—El pobre Valbuena.—El guitarrico.

LATINA.—A las 5 y 1/2.—Toros de puntas.—La loca.—La verbena de la Paloma.—Apaga y vámonos.—El monaguillo.—El bateo.—La verbena de la Paloma.

Imprenta de la GACETA DE MADRID Pontejos, 8.—Teléfono, 75.